

79



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



LA SITUACION FISCAL ACTUAL DE LA FUSION DE SOCIEDADES

Handwritten signature

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARMANDO CRUZ HERNANDEZ

Asesor: Lic. Roberto Rosales Barrientos

AGOSTO 200





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A mi esposa María Teresa:

Por haberme apoyado y motivado
en la realización de este trabajo

A mis hijos:

Mayra y Armando

A mis padres:

Con todo respeto, por el apoyo y cariño
Brindado a lo largo de toda mi vida

A mis hermanas:

Yolanda y María Concepción Esther

A mi amigo:

C.P. José Luis Ribé Aguirre

A la UNAM y profesores:

En especial a la ENEP ACATLAN

Objetivo:

Analizar en este trabajo las consecuencias fiscales de la fusión de sociedades, al amparo de nuestra legislación tributaria actual, señalando en los casos que proceda, los excesos y los defectos que en mi opinión tiene la legislación actual, así como las disposiciones que considero deberían ser modificadas, abordando desde luego como base el aspecto jurídico corporativo.

LA SITUACION FISCAL ACTUAL DE LA FUSION DE SOCIEDADES

Indice

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO 1

CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES

1.1.	CONCEPTO DE FUSION DE SOCIEDADES	3
1.2.	CARACTERISTICAS DE LA FUSION DE SOCIEDADES	6
1.3.	TIPO DE SOCIEDADES QUE PUEDEN FUSIONARSE	7
1.4.	CLASES DE FUSION	10
1.5.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION	12
1.6.	VENTAJAS, DESVENTAJAS Y CAUSAS DE FRACASO DE LA FUSION DE SOCIEDADES	15

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO Y EPOCA EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSION DE SOCIEDADES

2.1.	NEGOCIACIONES PRELIMINARES	18
2.2.	CONVENIO PRELIMINAR DE FUSION	18
2.3.	ACUERDOS DE FUSION	24

2.4.	FORMALIDADES Y PUBLICIDAD	32
2.5.	EPOCA EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSION DE SOCIEDADES	36

CAPITULO 3

EFFECTOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES

3.1.	EFFECTOS CON RELACION A LAS SOCIEDADES FUSIONADAS Y FUSIONANTE	38
	3.1.1. Efectos en las Sociedades Fusionadas	38
	3.1.2. Efectos en la Sociedad Fusionante	39
3.2.	EFFECTOS CON RELACION A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS	41
3.3.	EFFECTO CON RELACION A LOS ACREEDORES	42
3.4.	OTROS EFFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES	45
	3.4.1. Efectos Laborales	45
	3.4.2. Efectos Internacionales	46
	3.4.3. Efectos Administrativos	46
	3.4.4. Efectos Fiscales	46

CAPITULO 4

SITUACION FISCAL ACTUAL DE LA FUSION DE SOCIEDADES

4.1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	47
4.1.1. Concepto Fiscal de Enajenación de Bienes	47
4.1.2. Casos en los que no hay Enajenación de Bienes	48
4.1.3. Terminación Anticipada del Ejercicio Fiscal de las Sociedades Fusionadas	51
4.1.4. Avisos de Fusión ante el Registro Federal de Contribuyentes	53
4.1.5. Obligación de Dictamen Fiscal para la o las Sociedades Fusionadas y para la Sociedad Fusionante	58
4.1.6. Devolución de Contribuciones y Compensaciones de Cantidades a Favor de la Fusionada o Fusionadas	61
4.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	63
4.2.1. Enajenación de Bienes	63
4.2.2. Ingresos por Fusión de Persona Física Accionista	64
4.2.3. Costo de Adquisición de Acciones Emitidas por Fusión (Persona Física)	65
4.2.4. Ingresos Acumulables por Fusión de Sociedades Mercantiles	66
4.2.5. Valor de Bienes Adquiridos por Fusión (Fusionante)	68
4.2.5.1. Inversiones y Depreciación	68

4.2.5.2. Monto Original de la Inversión de Terrenos	72
4.2.5.3. Acciones Adquiridas por la Fusionante como parte de los Bienes Transmitidos por la Fusionada	73
4.2.6. Acciones Emitidas por la Sociedad Fusionante	74
4.2.7. Pérdidas no Deducibles en Fusión para Persona Moral Accionista	75
4.2.8. Deducción de Pérdidas de Ejercicios Anteriores	76
4.2.8.1. Derecho que no Puede Transmitirse	76
4.2.8.2. Pérdidas no Amortizables	77
4.2.8.3. Amortización de Pérdidas en Caso de Fusión	78
4.2.9. Declaraciones que Deberá Presentar la Fusionante de la o las Fusionadas con Motivo de Fusión	83
4.2.9.1. Declaración del Ejercicio del Impuesto Sobre la Renta	84
4.2.9.2. Declaraciones Informativas	84
4.2.10. Fecha de Ajuste a Pagos Provisionales por Cierre Anticipado del Ejercicio	87
4.2.11. Cuenta de Capital de Aportación	88
4.2.12. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	91
4.2.12.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	91
4.2.12.2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida	92

4.3.	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	93
4.3.1.	Impuesto al Activo Pagado por las Sociedades Fusionadas	93
4.3.2.	Periodos Preoperativos, de Inicio, los Dos Siguietes y el de Liquidación de Sociedades	95
4.3.3.	Valor de Bienes Adquiridos por Fusión	95
4.3.4.	Exención del Pago del Impuesto al Activo	96
4.3.5.	Declaración del Ejercicio	96
4.4.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	97
4.4.1.	Impuesto Acreditable de las Sociedades Fusionadas	97
4.4.2.	Pagos Provisionales en Fusión de Sociedades	98
4.4.3.	Declaración del Ejercicio	99
4.5.	LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	99
4.5.1.	Impuesto Acreditable de las Sociedades Fusionadas	99
4.5.2.	Declaración del Ejercicio	100
4.6.	CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO	101
4.6.1.	Código Financiero del Distrito Federal (Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles)	101
4.6.2.	Código Financiero del Estado de México (Impuesto Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones sobre Bienes Inmuebles)	101

CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	107
LEGISLACION CONSULTADA	109

INTRODUCCION

Una herramienta útil en la reestructuración de los negocios mercantiles es la fusión de sociedades cuando resulta conveniente concentrar las operaciones de dos o mas sociedades en una sola de ellas o en otra nueva con la desaparición de las demás.

Cuando una o mas sociedades transmiten la totalidad de su activo, pasivo y capital a otra sociedad ya existente o a una nueva que se constituye para tal efecto, desapareciendo las que transmiten su patrimonio e integrándose los socios o accionistas de estas a la sociedad ya existente o a la nueva sociedad, estamos en presencia de una fusión de sociedades.

Este trabajo tiene por objeto analizar la figura jurídica de la fusión de sociedades y sus consecuencias fiscales, al amparo de nuestra legislación fiscal actual, abordando como base de este estudio el aspecto jurídico corporativo.

En el aspecto jurídico corporativo se analizaran los conceptos generales de la fusión de sociedades tales como su concepto, características, tipos de sociedades que pueden fusionarse, clases de fusión y ventajas y desventajas de la fusión.

Asimismo se analizara el procedimiento legal que debe seguirse para llevar a cabo una fusión de sociedades, el momento en que surte efectos, los efectos que produce en relación con las sociedades participantes y con sus socios o accionistas, así como con los acreedores.

En materia fiscal se analizaran las disposiciones de los ordenamientos legales que actualmente tengan relación con la fusión de sociedades, tales como el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Código Financiero del Distrito Federal y Código Financiero del Estado de México.

Al abordar el análisis de las disposiciones fiscales antes mencionadas, se señalarán en los casos que proceda, los excesos y los defectos que en mi opinión tiene la legislación actual y las disposiciones que considero deben ser derogadas o modificadas.

CAPITULO 1

CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES

CAPITULO 1

CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES

Es frecuente encontrar en el mundo empresarial la fusión de diversas firmas, provocada principalmente por circunstancias económicas tales como la supresión de competidores, adquisición de nuevos mercados, o bien por razones técnicas tendientes a complementar sus actividades, así como también por motivos financieros en busca de la integración de capitales e intereses.

La fusión de sociedades es una figura compleja pues de su realización se derivan una serie de consecuencias económicas, jurídicas y fiscales. A continuación analizaremos los principales elementos de la fusión de sociedades.

1.1. CONCEPTO DE FUSION DE SOCIEDADES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dedica un breve capítulo de su texto a la fusión de sociedades, sin embargo, no la define pues da por asentado el conocimiento de su significado.

El capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles describe brevemente en cinco artículos el procedimiento de una fusión de sociedades pero no da mas detalles al respecto.

“El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala que fusión es el efecto de fundir o fundirse. Unión de intereses, ideas o partidos que antes estaban en pugna. Y por fundir, reducir a una sola dos o más cosas diferentes. Unirse intereses, ideas o partidos que antes estaban en pugna.”¹

¹ Citado por DEL TORO ROVIRA Roberto. “Estudio Sobre Fusiones y Escisiones”, México, 1ª ed., Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1993, página 6.

La fusión dice Mantilla Molina, “es un caso especial de disolución de sociedades mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o mas sociedades que en ella se fusionan.”²

Rodríguez y Rodríguez habla de fusión para aludir a un fenómeno de mezcla de empresas sociales. “Se trata de la absorción íntegra por una sociedad, nueva o existente ya, del patrimonio de otra u otras sociedades las cuales se extinguen. Consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones.”³

Para Jorge Barrera Graf, la fusión es “un negocio corporativo complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o de las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración).”⁴

Óscar Vázquez del Mercado menciona que “por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes

² MANTILLA MOLINA Roberto. “Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 434. Citado por Roberto del Toro Rovira. Op. Cit. página 2.

³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín. “Derecho Mercantil”, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 23ª ed., 1998, p. 218.

⁴ BARRERA GRAF Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil”, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, página 693.

anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.”⁵

Para Lozano Martínez la fusión “es la agrupación o mezcla de dos o más negociaciones mercantiles que se incorporan a otra, o bien, integran una nueva.”⁶

Las definiciones anteriores coinciden en mayor o menor grado pero todas ellas llevan a considerar a la fusión como una unión de empresas, transmitiendo la o las que desaparecen sus patrimonios a una nueva o a la que subsiste. Alguna de ellas presupone la disolución de la o las empresas que desaparecen para integrarse a otra.

Tomando en cuenta todo lo anterior, podemos decir que la fusión de sociedades es la concentración de bienes, derechos y obligaciones de dos o mas sociedades en una sola sociedad, ya sea nueva o preexistente, denominada fusionante, que extingue a las demás sociedades que participan en ella denominadas fusionadas.

Desde mi particular opinión, yo definiría a la fusión como el acto jurídico contractual, por el cual una o varias sociedades acuerdan transmitir su patrimonio a otra sociedad ya existente o que nace para tal efecto, y que como consecuencia de la transmisión de su patrimonio desaparecen, aumentando el capital de la sociedad que subsiste o formando un nuevo capital en la sociedad que nace e integrándose los socios de la o las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o que nace con motivo de la fusión, recibiendo nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o reconociéndoles su parte social correspondiente.

⁵ VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. “Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles”, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997, página 305.

⁶ LOZANO MARTINEZ Roberto. “Derecho Mercantil I” 2ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1997, página 63.

1.2. CARACTERISTICAS DE LA FUSION DE SOCIEDADES.

Son cuatro las características del concepto de fusión de sociedades mencionadas por Óscar Vázquez del Mercado: “1ª reunión de patrimonios; 2ª desaparición de titulares; 3ª los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o integran la que subsiste, y 4ª entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social.”⁷

La primera característica (reunión de patrimonios) implica la transmisión de patrimonio que hace la o las fusionadas a la fusionante o de las fusionadas a la empresa nueva que se cree. Esta característica va implícita con la fusión, el transmitir derechos y obligaciones de la empresa o empresas que desaparecen.

La segunda característica (desaparición de titulares) solo se aplica a la o a las sociedades fusionadas, así por ejemplo la sociedad que subsiste no desaparece como titular de sus bienes sino que recibe los de la sociedad o sociedades fusionadas que si desaparecen.

La tercera característica (los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o integran la que subsiste) tiene que ver con los socios de las sociedades que desaparecen, ya que estos pasan a formar parte de la sociedad que subsiste o que nace con motivo de la fusión, y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social en la o las sociedades que desaparecen, vienen a constituir la aportación en la sociedad que subsite o que nace con motivo de la fusión.

Por último, la cuarta característica (entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social) se da una vez ejecutada la fusión y es entonces cuando los socios de la sociedad o de las sociedades que desaparecen reciben los nuevos títulos de la

⁷ VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. Op. Cit., página 305.

sociedad que subsiste o que nace, a cambio de los que tenían en la sociedad o sociedades que desaparecen, o se les reconoce participación en el capital social.

1.3. TIPO DE SOCIEDADES QUE PUEDEN FUSIONARSE.

Para poder determinar que tipo de sociedades pueden fusionarse, es necesario analizar lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el concepto y características de la fusión de sociedades no nos dicen nada al respecto.

Artículo 222. “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.”

Artículo 226. “Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.”

De la lectura de los artículos anteriores se puede concluir que las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas, de igual o distinta naturaleza, y en todo caso se puede formar una diferente a las que participan en la fusión.

Roberto del Toro Rovira menciona que “no hay limitación para que se fusione cualquier sociedad de las que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º con otra ahí regulada”.⁸

⁸ DEL TORO ROVIRA Roberto. Op. Cit., página 9.

A este principio de libertad de fusión como le llama Jorge Barrera Graf le pone la siguiente excepción, “el no poder fusionar una sociedad que no tenga fin de lucro con otra que si lo tenga por la naturaleza misma de cada una.”⁹

Respecto a no poder fusionar una sociedad que no tenga fin de lucro con otra que si lo tenga, nuestros tribunales se han pronunciado en algunas tesis aisladas, de la siguiente forma:

“Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 260

FUSION, FIGURA JURIDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL. No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando

⁹ BARRERA GRAF Jorge. Op. Cit., página 693.

la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.”¹⁰

Respecto a la excepción señalada por Barrera Graf y la tesis antes transcrita, concluyo que el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999, Ius9, No. de registro 217,538, tesis aislada, Materia Administrativa.

procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil, no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal, ya que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento, se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer que “las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”, y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas (fusión y transformación) es exactamente la misma, ya que el efecto de la fusión por incorporación o absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada y la incorporación con la fusionante, mientras que la transformación implica también la extinción o desaparición de la empresa original.

De acuerdo con lo anterior, al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquella y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes mercantiles, teniéndose por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello, no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleve a cabo esta clase de acto.

1.4. CLASES DE FUSION.

La doctrina coincide que desde el punto de vista jurídico existen dos tipos de fusión de sociedades; “la *fusión pura o propiamente dicha*, también llamada *fusión por integración*, que es aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan; y la *fusión por incorporación o absorción* en la que algunas de las sociedades se extinguen

para ingresar mediante la transmisión total de su patrimonio, a otra sociedad preexistente denominada fusionante.”¹¹

De la lectura del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprenden los dos tipos de fusión antes señalados, ya que indica en su ultimo párrafo “la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión”, y también del artículo 226 ya que menciona que “cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta”.

En la *fusión por integración* la nueva sociedad representara la suma de los patrimonios de las sociedades que desaparecen y en la *fusión por incorporación* puede haber un incremento de capital en la que absorbe a las otras sociedades pero no necesariamente, pues la que subsite puede ser la dueña de la que desaparece y, en este caso, no se incrementa el capital de la primera.

La fusión por incorporación señala el Lic. José Manuel Trueba “puede ser horizontal o vertical, y entre ellas puede haber combinaciones. La fusión vertical puede ser a su vez ascendente o descendente.

La fusión horizontal se da con sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas mismas, o sea que no poseen acciones de la otra o de las de más.

La fusión vertical se da con sociedades que tienen relación accionaria directa importante entre sí, y esta fusión puede ser ascendente o descendente.

La fusión vertical ascendente es aquella en la cual subsiste la sociedad que es accionista mayoritaria de la sociedad o sociedades que desaparecen en ellas.

¹¹ Citado por GÓMEZ COTERO José de Jesús. “Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles”, 6ª ed., México, Editorial Temis, S.A. de C.V., 2000, página 3.

La fusión vertical descendente es aquella en la cual subsiste la sociedad cuyas acciones eran mayoritariamente poseídas por la sociedad o sociedades que desaparecen en ella.”¹²

1.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION.

Hay varias teorías para definir la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades, como las menciona Oscar Vázquez del Mercado en su texto “Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles”.

La *teoría de la sucesión universal*, entre cuyos expositores encontramos a Giuseppe Valeri, Tullio Ascarelli, Luigi Lordi y Simoneto, considera a la fusión de sociedades como la transmisión de un patrimonio social, considerado como un solo título jurídico con todas sus relaciones, derechos y obligaciones, a otra sociedad que surge o permanece como consecuencia de la fusión y que responde con todo su patrimonio ahora formado por el de los entes absorbidos y en el caso de la fusión por incorporación con el suyo propio.

Respecto a esta teoría, el maestro Vázquez del Mercado señala “¿Es aplicable en realidad, la teoría de la sucesión universal cuando dos o más sociedades se fusionan? La respuesta debería ser afirmativa si la fusión consistiera sólo en el acto propio de fusión, porque la sociedad que subsiste o nace, sucede en los derechos y obligaciones de todas aquellas que se fusionan. Pero esta transmisión por sucesión universal sería en todo caso, consecuencia de una serie de actos anteriores, que si bien tienden a que la fusión tenga lugar, son distintos al acto mismo de fusión y, por lo mismo, son de distinta naturaleza.”¹³

¹² TRUEBA José Manuel. “Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades”, 1ª ed., México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., 1993, páginas 13 y 14.

¹³ VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. Op. Cit., página 320.

Coincido con la opinión del maestro Vázquez del Mercado, en el sentido de que la transmisión por sucesión universal es en todo caso consecuencia de una serie de actos anteriores, que si bien tienden a que la fusión tenga lugar, son distintos al acto mismo de fusión, y por lo mismo, son de distinta naturaleza, como lo serían las negociaciones preliminares a la fusión, el convenio preliminar de fusión, la junta o la asamblea extraordinaria de socios, de cada una de las sociedades para acordar unilateralmente el convenio preliminar de fusión, el contrato de fusión, la protocolización de los acuerdos de fusión, su inscripción en el Registro Público de Comercio y las publicaciones correspondientes.

La teoría del acto corporativo, cuyo principal expositor es José Tavares y Giuseppe Ferri, es la que señala que las sociedades que se fusionan en otra no desaparecen sino que se integran pues subsisten los socios, los deudores, las operaciones, etc., es decir, continúa su vida en un ente diferente.

Como crítica a esta teoría puedo decir, que las sociedades que se fusionan y que fungen como fusionadas, dejan de existir, desapareciendo cuando el acto de fusión tiene lugar, perdiendo su personalidad jurídica y desapareciendo todos sus atributos, o sea el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio, por lo que no pueden continuar su vida en un ente diferente, como lo señala esta teoría.

La teoría contractual cuyos principales expositores son Brunetti, Vivante, Candiani, Simonetto, Santagrata y Vázquez del Mercado, señalan que en la fusión de sociedades se dan dos momentos principales, el primero, el acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que van a fusionarse y, el segundo, el acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes en la fusión.

El acuerdo celebrado por los socios de las sociedades, es una declaración unilateral de los entes que van a fusionarse en el que la asamblea social resuelve sobre la fusión propuesta, sin que esta implique ninguna obligación para las demás sociedades, y el acto de fusión es un contrato que celebran los representantes legales de las mismas sociedades que

se realiza una vez configurada la voluntad de cada uno de los entes participantes. A decir del maestro Vázquez de Mercado, “El acto de fusión ---que se realiza en el plazo legal sin haber habido oposición o resuelta ésta, y cuando las sociedades desaparecen para dar vida a la nueva o para aumentar el patrimonio de la subsistente---, es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes legales (administradores) de las sociedades participantes en la fusión”.¹⁴

Las tres teorías describen la naturaleza de la fusión desde un punto de vista diferente, pero cada una de ellas postula un enunciado que es acorde con la naturaleza de la fusión. Hay una sucesión de los bienes de la fusionada a la fusionante, esta última continúa el negocio en cuanto a socios, deudores, proveedores, etc., y se acuerda por cada interesado para realizarla una vez concertada, finalizando con la celebración del contrato de fusión.

Por su parte Rodríguez y Rodríguez sostiene la teoría de la disolución y señala que “En el derecho mexicano parece evidente que la fusión supone una forma de disolución sin liquidación, ya que los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refieren claramente a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen. Además, si las sociedades se liquidasen con motivo de la fusión, no tendría sentido el artículo 224, al final, que atribuye a la sociedad absorbente o a la nueva los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, lo que es incompatible con toda idea de liquidación. La fusión es pues, una causa de disolución voluntaria, genéricamente comprendida en la fracción III (disolución por acuerdo de los socios) del artículo 229 de dicha Ley”.¹⁵

Coincido con esta teoría, ya que creo que en la fusión de sociedades si existe disolución en las sociedades fusionadas, la cual indirectamente se acuerda por los socios o accionistas al momento de acordar la fusión de las sociedades fusionadas y se cumple cuando la fusión surte sus efectos y las fusionadas se extinguen, disolviéndose sin

¹⁴ VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. Op. Cit., página 325.

¹⁵ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín. Op. Cit., página 218.

liquidarse, ya que todo su patrimonio pasa a la sociedad fusionante, sin embargo también creo que la disolución es un efecto de la fusión y no la fusión en si misma.

Considero que la teoría mas aceptable jurídicamente hablando, es la teoría contractual, ya que pienso que la naturaleza jurídica de la fusión es un contrato, en el que las sociedades participantes externan su consentimiento y voluntad de fusionarse por medio del acuerdo de fusión adoptado por cada sociedad que interviene en la fusión (acuerdo de voluntades), y que se exterioriza a través de sus representantes al concretizar el acto de fusión, transmitiendo derechos y obligaciones.

1.6. VENTAJAS, DESVENTAJAS Y CAUSAS DE FRACASO DE LA FUSION DE SOCIEDADES.

Como ya se menciona, la fusión es una forma de unión de empresas, y como tal, representa una agrupación para resolver problemas económicos, financieros o de otro tipo que puede estar enfrentando una sociedad individual y que agrupada con otras puede hacerlo mejor. Lozano Martínez señala que “las empresas pueden fusionarse por diferentes motivos, dentro de los cuales destaca; a) Para acrecentar el patrimonio y, b) Para evitar la competencia entre sí cuando son del mismo giro”¹⁶, por su parte Muñoz López menciona que “mediante la fusión se busca la reestructuración de las compañías a través de la consolidación de grupos mas sólidos que dan mayor fuerza financiera o de mercado”¹⁷

Aunado a los motivos que puedan inducir a la fusión de sociedades, *las ventajas* económicas, financieras y técnicas que se podrían obtener o que se buscarían en una fusión de sociedades, serían entre otras las siguientes:

- Reducir costos de producción por el agrupamiento de entidades.

¹⁶ LOZANO MARTINEZ Roberto. Op. Cit., página 63.

¹⁷ MUÑOZ LOPEZ Rafael. “Escisión de Sociedades” 4ª ed. México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 1998, página 305.

- Obtener la integración en la producción de un bien, desde el abastecimiento de las materias primas hasta la venta del producto en el mercado.
- Lograr una mejor distribución con un menor costo.
- Elevar la calidad de los productos.
- Obtener mayores ganancias al convertirse en un ente mayor que puede competir mejor.
- Lograr operaciones en gran escala.
- Adquirir instalaciones adicionales que pueden mejorar la producción.
- Diversificar productos.
- Mezclar experiencias e informaciones que producen ser más competitivo.
- Obtener una mejor estructura financiera.
- Destinar recursos a la investigación.
- Disminuir costos por el uso de plantas ya existentes.
- Eliminar puestos y reducir costos administrativos.

Es de mencionarse que así como la fusión de sociedades tiene ventajas, también tiene *desventajas*, entre las que podemos señalar las siguientes:

- El cambio de las condiciones de operación y forma de trabajo.

- La pérdida de poder y control administrativo de los accionistas.
- El considerar que el pago por la fusión, representado por las acciones de la fusionante o la nueva sociedad, no corresponde al valor que antes, en las fusionadas tenían las acciones de los socios.

Independientemente de las ventajas y desventajas que tiene el llevar a cabo una fusión de sociedades, también debemos tomar en cuenta que la fusión de sociedades puede fracasar por diversas causas. A continuación se señalan algunas *causas de fracaso*.

- El fracaso de la fusión por no definir las metas que se pretenden con la misma y que permitan el acoplamiento de los recursos de las empresas participantes.
- El fracaso de la fusión por no definir la ganancia efectiva a obtener por las empresas participantes.
- El fracaso de la fusión por no hacer una adecuada elección del candidato a fusionar o por no haber hecho una investigación adecuada de su situación financiera y comercial.
- El fracaso de la fusión por la no asimilación e integración tanto de ejecutivos como del personal de las sociedades participantes.

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO Y EPOCA EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSION DE SOCIEDADES

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO Y EPOCA EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSION DE SOCIEDADES

Para que la fusión de sociedades pueda realizarse y surta efectos entre las partes, deberá seguirse un proceso, el cual implica varias etapas. Dicho proceso se inicia con las negociaciones preliminares a nivel de representantes y termina con la ejecución del contrato de fusión.

2.1. NEGOCIACIONES PRELIMINARES.

El proceso de fusión inicia con las negociaciones como les llama Barrera Graf, en las cuales los administradores, gerentes, ejecutivos o los mismos accionistas de una sociedad acuerdan unilateralmente proponer la fusión a los administradores, gerentes, ejecutivos o accionistas de otra u otras sociedades.

Este primer paso es el resultado de una serie de estudios o evaluaciones que han demostrado la conveniencia de llevar a cabo la fusión entre las partes.

2.2. CONVENIO PRELIMINAR DE FUSION.

Aceptada la propuesta de fusión, señala el maestro Manuel Garcia Rendon, “los representantes de las sociedades involucradas establecen las bases de la fusión mediante un convenio preliminar que contiene, entre otras, las siguientes estipulaciones.

- a) La clase de fusión de que se trata
- b) Los requisitos mínimos que debe reunir el contrato social de la nueva sociedad, si la fusión propuesta es por integración (art. 226, LGSM), o, la determinación de la empresa que será fusionante y de las empresas que serán fusionadas en el caso de fusión por incorporación

- c) El monto de la participación que los socios de las fusionadas tendrán en el capital social de la fusionante

- ch) El momento en que haya de surtir efectos la fusión y las operaciones que la fusionante o las fusionadas podrán o deberán realizar en el lapso anterior a la misma

- d) La forma en que deberán ser garantizados o extinguidos los pasivos de las fusionadas (art. 223, in fine), y

- e) Los efectos que producirá la fusión respecto a las relaciones laborales de las fusionadas, etcétera.

El convenio preliminar queda subordinado a dos condiciones: una, suspensiva, para el caso de que los socios de las empresas implicadas en la fusión lo aprueben y, la otra, extintiva, para el caso de que no lo aprueben.”¹

A continuación y a manera de ejemplo, se presenta un convenio de fusión por incorporación o absorción entre dos sociedades anónimas de capital variable, el cual cumple con las estipulaciones anteriores:

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”, QUE EN ADELANTE Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO SE DENOMINARA “EMPRESA X”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORA ROSA MARTHA, Y POR LA OTRA “EMRESA Z, S.A. DE C.V.”, QUE EN ADELANTE Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE DENOMINARA “EMPRESA Z”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL

¹ GARCÍA RENDON Manuel. “Sociedades Mercantiles”, 2ª ed., México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de C.V., 1993, página 523.

SEÑOR JUSTO FERNANDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I. “EMPRESA X”, DECLARA:

- A) Que es una sociedad anónima de capital variable, legalmente constituida, de conformidad con la escritura pública numero 1,700, de fecha 25 de marzo de 1974, otorgada ante la fe del licenciado Luis Lauro Aguirre, notario público numero 4 de Cuernavaca, estado de Morelos.
- B) Que su capital social es de \$ 5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.) totalmente suscrito y pagado, el cual esta representado por 5'000,000 cinco millones de acciones ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada una.
- C) Que su objeto social es la importación, exportación, producción, compra venta, crianza, matanza, incubación y exportación de toda clase de animales y sus productos y en especial, de aquellos de los que se obtiene leche, huevos y pieles.
- D) Que tiene su domicilio fiscal en Margaritas s/n, Temixco, Estado de Morelos.

II. “EMPRESA Z”, DECLARA:

- A) Que es una sociedad anónima de capital variable, legalmente constituida, de conformidad con la escritura pública numero 23,000, de fecha 16 de marzo de 1984, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Otero Rodríguez, notario público numero 10 del Distrito Judicial de Tlalnepantla Estado de México.

- B) Que su capital social es de \$ 50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.) totalmente suscrito y pagado, el cual esta representado por 50'000,000 cincuenta millones de acciones ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada una.
- C) Que su objeto social es la integración de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para la explotación avícola, porcícola y ganadera para el establecimiento de la industria, aprovechamiento de ingresos agrícolas, sistemas de comercialización y distribución de todas aquellas actividades económicas y mercantiles.
- D) Que tiene su domicilio fiscal en carretera México Pachuca Km 39, Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- “EMPRESA Z” y “EMPRESA X”, convienen fusionarse con base en las cifras consignadas en sus respectivos balances al 31 de julio de 1997.

SEGUNDA.- “EMPRESA X” será la fusionada y “EMPRESA Z” la fusionante. Al surtir efectos la fusión se extinguirá la primera.

TERCERA.- Al surtir efectos la fusión, todos los activos, acciones y derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de la fusionada, pasara a título universal a la fusionante, al valor que lleguen a tener en sus respectivos libros en la fecha en que la fusión deba surtir sus efectos, asumiendo por lo tanto la fusionante todas las obligaciones y pasivos de la fusionada, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA.- Al consumarse la fusión, el capital de la sociedad fusionante será la cantidad de \$ 55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 m.n.), que es la suma del capital pagado por la propia sociedad fusionante y de la sociedad fusionada. Dicho capital

estará representado por 55'000,000 cincuenta y cinco millones de acciones íntegramente suscritas y pagadas, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100) cada una, de las cuales 25'000,000 veinticinco millones de acciones serán representativas del capital social fijo, y las 30'000,000 treinta millones de acciones restantes serán representativas del capital social variable.

QUINTA.- En consideración al monto del capital social pagado que tendrá la sociedad fusionante una vez consumada la fusión, así como el valor en libros de las acciones representativas del capital de cada una, se pacta que a los accionistas de la fusionada o de "EMPRESA X" Corresponderá una acción del nuevo capital de "EMPRESA Z", o de la fusionante, por cada acción de su propiedad, de las emitidas por "EMPRESA X", o de la fusionada y que a los accionistas de "EMPRESA Z", o de la fusionante, se les entregara una acción del nuevo capital de la fusionante, por cada acción de la propia sociedad de que hubieran sido propietarios antes de consumarse la fusión.

Las acciones representativas del nuevo capital social se entregaran a los accionistas contra entrega que hagan de los títulos de acciones de su propiedad de la sociedad fusionante y fusionada, los que habrán de ser cancelados por la fusionante.

SEXTA.- La fusión surtirá efectos entre las partes y ante terceros, en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, toda vez que en lo que hace al pago de las deudas de la sociedad fusionada, se acordó pagar en forma inmediata a los acreedores de esta, que en tal sentido expresen su voluntad, excepto en los casos de acreedores que expresen su conformidad con la fusión.

SEPTIMA.- Al surtir efectos la fusión, dejara de existir la fusionada, cuya matricula habrá de cancelarse en el Registro Público de Comercio de su domicilio social, entonces, quedara sin efecto los nombramientos de consejeros, comisario y apoderados. La fusionante subsistirá con su misma personalidad jurídica.

OCTAVA.- Los acuerdos de fusión y el último balance de las sociedades se publicará en la gaceta oficial de su domicilio.

NOVENA.- La fusionante fungirá como patrón sustituto de todos los empleados y trabajadores de la fusionada y les reconocerá sus derechos de empleo, sueldo y prestaciones, así como los de antigüedad.

DECIMA.- En lo no previsto por este convenio se aplicaran las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de fusión.

DECIMA PRIMERA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución de este convenio, las partes se someten a las leyes y tribunales del Estado de México.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes señalan como su domicilio:

“EMPRESA X”

Margaritas s/n, Temixco, Estado de Morelos.

“EMPRESA Z”

Carretera México Pachuca Km 39, Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México.

El presente convenio se firma por duplicado en Tecamac de Felipe Villanueva, el día 27 de agosto de 1997.

F U S I O N A N T E

F U S I O N A D A

“EMPRESA Z”

“EMPRESA X”

SR. JUSTO FERNANDO

SRA. ROSA MARTHA

2.3. ACUERDOS DE FUSION.

Para que la fusión pueda llevarse a cabo es necesario que cada una de las sociedades emita su decisión, tomando en cuenta las siguientes formalidades jurídicas; La junta o la asamblea extraordinaria de socios, legalmente convocada y reunida, de cada una de las sociedades involucradas en la fusión, acordara unilateralmente el convenio preliminar de fusión y tomara los acuerdos del caso, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Este paso se desprende del artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala.

Artículo 222. “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

Entre tales acuerdos, se encuentran el de autorizar a sus respectivos administradores para que celebren el llamado *contrato de fusión*, pues los acuerdos unilaterales de cada una de las sociedades involucradas en el proceso no obligan a la otra o a las otras.

A continuación y a manera de ejemplo, se presentan dos proyectos de actas de asamblea general extraordinaria de accionistas de una fusión por incorporación o absorción, celebradas por una sociedad fusionada y por una sociedad fusionante:

“ACTA DE FUSION POR ABSORCION DE LA SOCIEDAD QUE DESAPARECE”

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

EMPRESA X, S.A. DE C.V.

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, siendo las 12:00 horas del día 27 de agosto de 1997, se reunieron en el domicilio social de "EMPRESA X, S.A. DE C.V., la señora Rosa Martha y el señor José Isidro, ambos por su propio derecho y en su carácter de accionistas de la empresa, a fin de celebrar una **asamblea general extraordinaria de accionistas**, para lo cual fueron previa y personalmente convocados.

Presidio la asamblea la señora Rosa Martha, en su calidad de administrador único de la sociedad, y actuó como secretario y escrutador el señor José Isidro, en su calidad de accionista de la sociedad.

El señor José Isidro, en cumplimiento de su encargo como escrutador, manifestó y certificó que se encuentra reunida la totalidad de las acciones que componen el capital social de la empresa, representado como sigue:

ACCIONISTAS	No. DE ACCIONES		CAPITAL
	FIJO	VARIABLE	
ROSA MARTHA	1'500,000	1'000,000	\$ 2'500,000.00
JOSÉ ISIDRO	1'500,000	1'000,000	2'500,000.00
T O T A L	<u>3'000,000</u>	<u>2'000,000</u>	<u>\$ 5'000,000.00</u>

Lo anterior se hace constar en lista de asistencia por separado debidamente firmada, la cual se anexa al expediente relativo.

En virtud de la certificación anterior, el presidente declaro legalmente instalada la asamblea, aun cuando no se haya publicado la convocatoria respectiva, con apoyo en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por estar representada la totalidad de las acciones que componen el capital social.

Acto seguido el presidente sometió a votación la siguiente:

ORDEN DEL DIA

UNICO.- Discusión y resolución sobre la fusión por absorción de la sociedad denominada “EMPRESA X, S.A. DE C.V.” como sociedad fusionada con “EMPRESA Z, S.A. DE C.V..

En relación con el único punto de la orden del día, el administrador único de la sociedad, hizo saber a los accionistas la propuesta de fusión que recibió de “EMPRESA Z, S.A. DE C.V..

Al efecto dio a conocer la información financiera de “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, así como las mejores expectativas que tendrá la sociedad para enfrentar los serios problemas de recursos financieros, que de no ser resueltos mediante una fusión, puede traer en los próximos años importantes perjuicios a los accionistas.

Luego de amplia discusión, la propuesta del presidente fue aprobada por unanimidad, tomando las siguientes resoluciones:

1. Se acepta fusionar la sociedad con “EMPRESA Z, S.A. DE C.V., operación en la cual será fusionante “EMPRESA Z, S.A. DE C.V., y fusionada “EMPRESA X, S.A. DE C.V., desapareciendo esta última y subsistiendo la primera, por lo que se resuelve extinguir la sociedad fusionada y transmitir los activos y pasivos a la fusionante.
2. La fusión tendrá efecto entre las partes y ante terceros a partir de la fecha en que los acuerdos de fusión queden inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente, toda vez que las deudas de “EMPRESA X, S.A. DE C.V., serán pagadas en forma inmediata a los acreedores de esta, que en tal sentido expresen su voluntad, excepto en los casos de acreedores que expresen su conformidad con la fusión.

3. Se autoriza a la señora Rosa Martha a efecto de celebrar el convenio de fusión con la sociedad denominada “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”.
4. Se delega en el señor José Isidro, la facultad de obtener el consentimiento de todos y cada uno de los acreedores de “EMPRESA X, S.A. DE C.V.” y, en su caso, pagar al acreedor que no consienta la fusión.
5. Se autoriza a la señora Rosa Martha, para hacer protocolizar la presente acta ante el notario público de su elección y para hacer inscribir el testimonio correspondiente en el Registro Público de Comercio.

No habiendo mas asunto que tratar, se suspendió la asamblea para preparar la presente acta, hecho lo cual, se reanudo y leída que fue a los accionistas, la aprobaron unánimemente, firmando para constancia el presidente y el secretario de la asamblea, siendo las 14:00 horas del mismo día de su fecha.

“ACTA DE FUSION POR ABSORCION DE LA SOCIEDAD QUE SUBSISTE”

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

EMPRESA Z, S.A. DE C.V.

En la ciudad de Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día **27 de agosto de 1997**, se reunieron en el domicilio social de “EMPRESA Z, S.A. DE C.V., los señores Justo Fernando y Javier Enrique, ambos por su propio derecho y en su carácter de accionistas de la empresa, a fin de celebrar una **asamblea general extraordinaria de accionistas**, para lo cual fueron previa y personalmente convocados.

Presidió la asamblea el señor Justo Fernando, en su calidad de administrador único de la sociedad, y actuó como secretario y escrutador el señor Javier Enrique, en su calidad de accionista de la sociedad.

El señor Javier Enrique, en cumplimiento de su encargo como escrutador, manifestó y certificó que se encuentra reunida la totalidad de las acciones que componen el capital social de la empresa, representado como sigue:

ACCIONISTAS	No. DE ACCIONES		CAPITAL
	FIJO	VARIABLE	
JUSTO FERNANDO	12'500,000	12'500,000	\$ 25'000,000.00
JAVIER ENRIQUE	12'500,000	12'500,000	25'000,000.00
TOTAL	<u><u>25'000,000</u></u>	<u><u>25'000,000</u></u>	<u><u>\$ 50'000,000.00</u></u>

Lo anterior se hace constar en lista de asistencia por separado debidamente firmada, la cual se anexa al expediente relativo.

En virtud de la certificación anterior, el presidente declaro legalmente instalada la asamblea, aun cuando no se haya publicado la convocatoria respectiva, con apoyo en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por estar representada la totalidad de las acciones que componen el capital social.

Acto seguido el presidente sometió a votación la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Discusión y resoluciones sobre la proposición para que "EMPRESA Z, S.A. DE C.V." se fusione con "EMPRESA X, S.A. DE C.V.", subsistiendo "EMPRESA Z, S.A. DE C.V.", como sociedad fusionante y desapareciendo "EMPRESA X, S.A. DE C.V.", como sociedad fusionada y, en su caso, para aumentar el capital social, en su parte variable.

II. Designación de delegado de la asamblea.

III. Asuntos generales.

ACUERDOS

I. Discusión y resoluciones sobre la proposición para que “EMPRESA Z, S.A. DE C.V., se fusione con “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”, subsistiendo “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, como sociedad fusionante y desapareciendo “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”, como sociedad fusionada y, en su caso, para aumentar el capital social, en su parte variable.

En cumplimiento al primer punto de la orden del día, el presidente de la asamblea manifestó a los señores accionistas que “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”, es una sociedad que domina el mercado del pollo, contando con diversas granjas en el Estado de Morelos, y que para “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, resulta muy benéfico contar con esas bases de producción de pollo.

Enseguida expuso la situación financiera de ambas empresas, proporcionando para tal efecto a los accionistas sendas copias de los estados financieros de las mismas.

Luego de amplia discusión, la propuesta del presidente fue aprobada por unanimidad, tomando los siguientes acuerdos:

1) Se aprueba la fusión de “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, con “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada, en el entendido de que la fusión se deberá llevar a cabo conforme a los términos y condiciones establecidos en el convenio a que se refiere el acuerdo siguiente.

- 2) Se aprueba el convenio de fusión entre “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.” Y “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”.
- 3) Se autoriza en este acto al señor Justo Fernando, para suscribir en nombre de la sociedad el convenio de fusión con “EMPRESA X, S.A. DE C.V.”.
- 4) Para efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se autoriza al señor Justo Fernando, para que personalmente o por conducto de terceros, lleve a cabo cualquier tramite relacionado con la inscripción de los acuerdos de fusión, en el Registro Público de Comercio correspondiente, incluyendo desde luego, la publicación de los avisos que conforme a la ley se requieran.
- 5) Como consecuencia de las resoluciones que anteceden, y a fin de dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio de fusión anteriormente aprobado, se aprueba una vez firmado el convenio, aumentar el capital social de “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, por la cantidad de \$ 5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), por lo que el capital social suscrito y pagado se establecerá en la suma de \$ 55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 m.n.) de los cuales \$ 25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.) corresponden al capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, en tanto que los \$ 30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 m.n.) restantes, corresponderán al capital social variable.
- 6) Para representar el nuevo capital social se autoriza la emisión de un total de 55'000,000 cincuenta y cinco millones de acciones ordinarias, nominativas y con valor de \$ 1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada una, de las cuales 25'000,000 veinticinco millones representaran el capital social fijo y las 30'000,000 treinta millones restantes representaran el capital social variable.
- 7) Para amparar las 55'000,000 cincuenta y cinco millones de nuevas acciones mencionadas en el acuerdo que antecede, se autoriza la expedición de los certificados provisionales de acciones correspondientes, mismos que deberán canjearse por los

certificados o títulos representativos de las acciones del capital social de “EMPRESA X, S.A. DE C.V.” Y “EMPRESA Z, S.A. DE C.V.”, que simultáneamente deberán cancelarse.

- 8) La fusión tendrá efecto entre las partes y ante terceros a partir de la fecha en que los acuerdos de fusión queden inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente, toda vez que las deudas serán pagadas en forma inmediata a los acreedores que en tal sentido expresen su voluntad, excepto en los casos de acreedores que expresen su conformidad con la fusión.
- 9) Se autoriza al señor Justo Fernando, para elaborar y publicar, en caso de ser necesario, un aviso por el que se den a conocer la forma y términos conforme a los que debe llevarse a cabo el canje de los certificados de acciones mencionados en el acuerdo numero 7 anterior.
- 10) En virtud de los acuerdos anteriores, el capital social quedara representado de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	No. DE ACCIONES		CAPITAL
	FIJO	VARIABLE	
JUSTO FERNANDO	12'500,000	12'500,000	\$ 25'000,000.00
JAVIER ENRIQUE	12'500,000	12'500,000	25'000,000.00
ROSA MARTHA	-	2'500,000	2'500,000.00
JOSÉ ISIDRO	-	2'500,000	2'500,000.00
T O T A L	<u>25'000,000</u>	<u>30'000,000</u>	<u>\$ 55'000,000.00</u>

II. Designación de delegado especial de la asamblea.

Respecto a este punto, la asamblea resolvió designar al señor Justo Fernando, para que concurra ante notario público de su elección a protocolizar el acta que se levante de esta asamblea.

III. Asuntos generales.

No habiendo mas asunto que tratar, se suspendió la asamblea para preparar la presente acta, hecho lo cual, se reanudo y leída que fue a los accionistas, la aprobaron unánimemente, firmando para constancia el presidente y el secretario de la asamblea, siendo las 14:00 horas del mismo día de su fecha.

2.4. FORMALIDADES Y PUBLICIDAD.

Una vez celebradas las actas de asamblea de socios o accionistas y firmado el contrato de fusión entre los representantes de la fusionante y las fusionadas, se mandaran protocolizar las actas de las asambleas extraordinarias de accionistas o juntas de socios que contengan los acuerdos de fusión y se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Asimismo, dichos acuerdos se deberán publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionen. Además, cada sociedad deberá publicar su ultimo balance y aquella o aquellas que dejen de existir deberán publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo o bien el certificado en que se haga constar que quedo constituido el depósito del importe de todas las deudas.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículos 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece lo siguiente:

Artículo 223. “Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.”

“La doble publicidad de los acuerdos y los balances, en el Registro Público de Comercio y en el periódico oficial, tiene el propósito de proteger a los acreedores, cuyos intereses se podrían ver perjudicados al tener que concurrir con los acreedores de las otras sociedades en el cobro de sus créditos”.²

A continuación se transcribe el aviso de fusión de una sociedad, mismo que fue publicado el 27 de ENERO de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

UNILEVER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
GRACE CORPORATIVO, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Se informa que mediante asamblea general extraordinaria que celebraron los accionistas de Unilever de México, S.A. de C.V. y Grace Corporativo, S.A. de C.V.; ambas con fecha 3 de abril de 2000, se acordó la fusión de dichas sociedades, quedando como sociedad fusionada Grace Corporativo, S.A. de C.V. y subsistiendo como sociedad fusionante Unilever de México, S.A. de C.V..

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las asambleas antes mencionadas, los cuales fueron incorporados en el convenio de fusión que celebraron con fecha 3 de abril de 2000 las sociedades referidas.

PRIMERA. Unilever de México, S.A. de C.V. y Grace Corporativo, S.A. de C.V. convienen en fusionarse conforme a los términos y condiciones que se estipulan en el presente convenio, subsistiendo Unilever de México, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y desapareciendo Grace Corporativo, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

SEGUNDA. Unilever de México, S.A. de C.V. y la fusionada convienen en que la fusión se lleve a cabo con base en las cifras que reflejan sus respectivos registros contables, expresados en sus balances generales al 31 de Marzo de 2000.

² Citado por GARCÍA RENDON Manuel. Op. Cit., página 524.

TERCERA. Las partes convienen que al consumarse la fusión Unilever de México, S.A. de C.V. se convertirá en propietaria, a título universal, del patrimonio de la sociedad fusionada, comprendiendo todo el activo y el pasivo de dicha sociedad fusionada, sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, Unilever de México, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos, obligaciones, acciones y garantías que puedan corresponder a la fusionada por virtud de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones, registros y en general por cualesquiera actos y operaciones realizados por la fusionada o de los cuales la fusionada sea parte, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

Adicionalmente y, como consecuencia de lo anterior, todos los derechos y obligaciones fiscales de la sociedad fusionada que deriven de la presente fusión se transmitirán a la sociedad fusionante de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

CUARTA. Para los efectos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusionante conviene en asumir, si las hubiere, todas y cada una de las deudas a cargo de la fusionada existentes a la fecha en que surta efectos la fusión. No obstante lo anterior, las partes convienen en que a partir de la fecha en que surta efectos la fusión, los créditos entre las partes quedarán extinguidos.

QUINTA. Las partes convienen que con motivo de la fusión, se sumarán los capitales sociales de la sociedad fusionada y el de la fusionante. Por lo tanto, el capital social fijo sin derecho a retiro de Unilever de México, S.A. de C.V. se establecerá en la cantidad de \$ 50,011.00 (cincuenta mil once pesos 00/100 m.n.) y estará representado por un total de 50,011 acciones serie I, nominativas, liberadas, con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada una y el capital social variable en cantidad de \$ 121,802,594.00 (ciento veintiún millones ochocientos dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), representado por un total de 121,802,594 acciones serie II, nominativas, liberadas, con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100 m.n.) cada una.

SEPTIMA. Las partes acuerdan que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión tendrá plenos efectos entre las partes y frente a terceros a partir del 1° de mayo de 2000, una vez que (i) los acuerdos contenidos en el presente convenio se inscriban en el Registro Público de Comercio, (ii) se hayan obtenido todas aquellas autorizaciones gubernamentales necesarias para que se

perfeccione la presente fusión. Lo anterior, en virtud de que ambas sociedades han obtenido el consentimiento de todos sus acreedores para llevar a cabo la fusión materia del presente convenio. En caso de que algún acreedor se inconformare con posterioridad a dicha fecha, no obstante haber manifestado su consentimiento, la sociedad fusionante liquidará su adeudo de inmediato en su domicilio.

OCTAVA. Las partes se obligan a que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en el presente convenio, así como un resumen de los últimos balances generales, tanto de la fusionada como de Unilever de México, S.A. de C.V., se publicaran en el periódico oficial de sus respectivos domicilios sociales y/o en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMA PRIMERA. Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles con motivo de sus domicilios presentes o futuros, o cualquier otra causa.

México, D.F. a 3 de abril de 2000

Delegado Especial

Guillermo E. del Toro

Rúbrica

UNILEVER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 2000

GRACE CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 2000

2.5. EPOCA EN QUE SURTE EFECTOS LA FUSION DE SOCIEDADES.

Por regla general, la fusión surtirá sus efectos de conformidad con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tres meses después de haber efectuado la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio.

Artículo 224. “La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrán oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.”

Por excepción, la fusión podrá tener efecto en el momento de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, si se cumple con lo establecido por el artículo 225 de Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece:

Artículo 225. “La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.”

De conformidad con los artículos antes transcritos, concluyo, que realizada cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 225 o transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 224 sin que los acreedores hayan formulado oposición, la fusión surtirá sus efectos y, en el caso de que se formulara oposición, la fusión no tendrá efecto sino hasta el momento en que se dicte sentencia declarándola infundada.

CAPITULO 3
EFFECTOS DE LA FUSION
DE SOCIEDADES

CAPITULO 3

EFFECTOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES

La fusión de sociedades produce una serie de efectos mercantiles que afectan a las sociedades implicadas en el proceso, a sus socios y a sus acreedores.

En el presente capítulo se analizarán los efectos que se producen en la fusión de sociedades respecto a las sociedades que se extinguen (fusionadas) y en la que subsiste o se constituye (fusionante), en los socios de las sociedades implicadas en la fusión, en los acreedores y deudores de todas las sociedades que intervienen en la fusión y otros efectos legales y corporativos que pueden derivarse de la fusión de sociedades.

3.1. EFECTOS CON RELACION A LAS SOCIEDADES FUSIONADAS Y FUSIONANTE.

3.1.1. Efectos en las Sociedades Fusionadas.

El efecto que produce la fusión de sociedades respecto de la o de las sociedades fusionadas, es la extinción de las mismas, según se desprende del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar “y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

El momento en que las sociedades fusionadas se extinguen depende de la fecha en que la fusión de sociedades surta sus efectos. De conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surte efectos en el momento en que se inscriben en el Registro Público de Comercio los acuerdos sobre fusión, si se da el caso de cualquiera de los tres supuestos de satisfacción de acreedores que señala el artículo 225 del ordenamiento mencionado, de no ser así, sólo tendrá efectos tres meses después de haber efectuado la inscripción, y siempre que ningún acreedor se haya opuesto judicialmente, ya que, en este caso, la fusión producirá efectos cuando cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Mientras no surta efectos la fusión, las sociedades fusionadas conservaran su personalidad jurídica, y deberán seguir funcionando a través de sus órganos sociales.

A este respecto, el maestro García Rendon señala que “en virtud de la fusión *las fusionadas* simplemente se extinguen, como lo señala acertadamente el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en consecuencia, pierden su personalidad jurídica y desaparecen todos sus atributos, o sean, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio y la fusionante deviene en causahabiente universal de ellas.”¹

Al extinguirse las sociedades fusionadas, también se extinguen o desaparecen sus órganos sociales, por los que todos los administradores, comisarios, directores y gerentes generales, dejan de serlo, y al cancelarse la inscripción de las sociedades fusionadas en el Registro Público de Comercio, deberá cancelarse la inscripción de sus nombramientos, de conformidad con los artículos 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21 fracción VII del Código de Comercio.

3.1.2. Efectos en la Sociedad Fusionante.

El efecto que produce la fusión de sociedades respecto de la sociedad fusionante, es que ésta adquiere como consecuencia de la fusión, los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, según se desprende del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar “y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

Los derechos y obligaciones que se mencionan en el artículo anterior y que tomará a su cargo la sociedad que subsista o la que resulte, o sea la sociedad fusionante, se refieren a los créditos y deudas de las sociedades extinguidas o a la asunción del activo y del pasivo de las sociedades fusionadas.

¹ GARCÍA RENDON Manuel. Op. Cit., página 532.

Al consumarse la fusión, señala el maestro García Rendon, “por ministerio de ley la fusionante deviene en causahabiente universal de las sociedades que se extinguen y, en consecuencia, sus activos y pasivos se incrementan con los de las fusionadas, a menos que se haya estipulado el depósito o el pago de las deudas de éstas, en cuyo caso solo aumentara el activo.”²

Con respecto a los efectos de la fusión en la sociedad fusionante, Rodríguez y Rodríguez señala “Si se trata de una fusión por absorción, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las sociedades fusionadas, por lo que puede encontrarse con un patrimonio mayor puesto que recibe todo el activo y el pasivo de las sociedades fusionadas. La absorción del activo implica tanto el de las cosas propiedad de las sociedades fusionadas como la de los créditos de las cuáles éstas fueran titulares. En el caso de que la fusión sea por integración, la sociedad se constituirá de acuerdo con las disposiciones pertinentes según la clase de sociedad de que se trate (art. 226 L.G.S.M.), con la particularidad de que esta sociedad nacerá con un pasivo procedente de las sociedades fusionadas, si el activo no lo hubiere extinguido.”³

De acuerdo con lo anterior, la transmisión del patrimonio de las fusionadas hacia la fusionante puede operar de dos maneras, ya sea mediante un aumento de capital en la fusionante en el caso de fusión por incorporación, o mediante la creación de una nueva sociedad en el caso de fusión por integración.

La fusionante asumirá como propias las obligaciones de las fusionadas pendientes al momento de la fusión y responderá de ellas con todos sus bienes, en razón de la sustitución de deudor que se produce como consecuencia de la fusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

² GARCÍA RENDON Manuel. Op. Cit., página 530.

³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín. Op. Cit., página 221.

3.2. EFECTOS CON RELACION A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.

El efecto más importante que produce la fusión respecto a los socios de las fusionadas es el de pasar a ser socios de la fusionante y, por consiguiente, el de recibir el reconocimiento de su participación en el capital social de ésta, si se trata de la colectiva y de la comandita simple, o nuevas partes sociales en el caso de la limitada, o acciones si se trata de la anónima y de la comandita por acciones.

Respecto al derecho de retiro de los socios inconformes en el caso de fusión de sociedades, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles adopta distintos criterios, ya que para el caso de sociedades colectivas y en comandita simple, el artículo 34 establece lo siguiente:

Artículo 34. “El contrato social no podrá modificarse sino por consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.”

El acuerdo de fusión supone para las sociedades fusionadas la modificación de los estatutos, por lo que los socios disconformes pueden impedir la adopción del acuerdo al oponerse al mismo. En caso de que se pacte que la modificación pueda acordarse por mayoría, la minoría opositora tendrá el derecho de separación.

Por lo que se refiere a la sociedad de responsabilidad limitada el artículo 83 de la Ley General de sociedades mercantiles establece:

Artículo 83. “Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de

las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.”

Únicamente cuando el acuerdo de fusión suponga un cambio de objeto o un aumento de obligaciones, deberá entenderse que el acuerdo requerirá de unanimidad de votos.

Con relación a la sociedad anónima, el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente permite el derecho de separación cuando la sociedad cambie de objeto, de nacionalidad o se transforme.

A este respecto, Vázquez del Mercado señala que, “Aun cuando por la letra de la ley parecería que no se otorga a los socios, el derecho de retiro, en caso de fusión de sociedades, esto no es así, pues de conformidad con el contexto de todas las normas de la ley, debe de concederse el derecho de retiro cuando la fusión traiga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la sociedad.”⁴

En mi opinión, considero que aun y cuando en una fusión de sociedades se implique el cambio de objeto, de nacionalidad o se acuerde la transformación de la sociedad, no opera el derecho de separación para los accionistas que hayan votado en contra, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles no incluyo en su artículo 206 (capítulo V De La Sociedad Anónima) como causal de separación, la fusión de sociedades, esto es, tal derecho no se encuentra consignado dentro del texto legal.

3.3. EFECTOS CON RELACION A LOS ACREEDORES.

Dentro de los efectos que produce la fusión, se señala que los acreedores de las empresas fusionadas lo serán en los mismos términos de la empresa fusionante, a la cual le corresponde pagar a los acreedores de las empresas que desaparecieron.

⁴ VAZQUEZ DEL MERCADO Óscar. Op. Cit., página 353.

Respecto a los efectos de la fusión en cuanto a los acreedores, Rodríguez y Rodríguez señala que “La ejecución de la fusión plantea a los acreedores el problema de la substitución de su deudor, fenómeno jurídico al que pudieron oponerse, pero que no habiéndolo hecho tiene su consentimiento tácito, si es que no fue expresamente emitido. Como resultado, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el procesal, los acreedores deberán exigir a la nueva sociedad o a la fusionante, el cumplimiento de los créditos que tuvieran en contra de la sociedad fusionada y proseguir contra ellos los litigios pendientes”.⁵

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorga a los acreedores de las sociedades que intervienen en la fusión, la garantía de publicidad, la cual les permite conocer del acto de fusión en el que sus intereses se verán involucrados, y asimismo detectar si sus créditos les serán debidamente cubiertos, o en su caso soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 223. “Los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicaran en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance”
[...]

En virtud de que los intereses de los acreedores podrían verse perjudicados al tener que concurrir con los acreedores de las otras sociedades en el cobro de sus créditos, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, les concede acción judicial de oposición, por lo que es necesario que todos y cada uno de los acreedores consientan en la fusión, pues basta que uno solo de ellos se oponga para que sea imposible llevarse a cabo antes del término de tres meses después de haberse hecho la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio.

⁵ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín. Op. Cit., página 222.

Artículo 224. “La fusión no podrá tener efectos sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de la sociedad que se fusiona podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es fundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión” [...]

El plazo de tres meses señalado en el artículo anterior, puede evitarse si se cumple con lo establecido por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual establece:

Artículo 225. “La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.”

Artículo 223. [...] “y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.”

Lo establecido por el último párrafo del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo será aplicable cuando en términos del artículo 225 de la misma ley, se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse.

Los derechos de los acreedores cualesquiera que sean, se respetan en su integridad y pasan como obligaciones de la fusionante, salvo que sean pagados o garantizado su pago de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere a los deudores de las sociedades fusionadas, “sus obligaciones subsisten frente a la fusionante, quien puede exigir y recibir pagos, transigir, reducir el monto de adeudos, cobrar los intereses pactados y los moratorios”.⁶

3.4. OTROS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES.

La fusión de sociedades es una figura jurídica cuya realización produce una serie de efectos legales en diversas ramas del derecho, los que para poder operar, requieren reunir una serie de requisitos y tramites administrativos.

Sin entrar al análisis de dichos efectos, a continuación se hace mención de los mismos, clasificándolos según la rama del derecho al que corresponden.

3.4.1. Efectos Laborales.

Desde el punto de vista laboral, entre otros efectos se pueden mencionar los siguientes: La situación de los trabajadores de las empresas fusionadas; las relaciones individuales y colectivas de trabajo; la determinación de quien continuara con las obligaciones de los trabajadores respecto al pago de cuotas al Seguro Social e Infonavit; lo referente al computo de la prima de antigüedad de los trabajadores que con motivo de la

⁶ PÉREZ FONTANA. ps. 96 y s., Citado por Jorge Barrera Graf, Op. Cit., página 705.

fusión pasaron a ser trabajadores de la fusionante y; el reparto de utilidades de los trabajadores en el ejercicio en que ocurra la fusión.

3.4.2. Efectos Internacionales.

En el área del derecho internacional, encontramos los efectos que pudieran derivarse por la nacionalidad y condición jurídica de extranjeros que intervengan en la fusión de sociedades, como accionistas personas físicas o morales.

3.4.3. Efectos Administrativos.

Desde el punto de vista del área administrativa, podemos mencionar entre otros los efectos que se derivan de permisos, registros, licencias, placas, concesiones y demás beneficios que tuviere alguna de las sociedades que participan en la fusión, los cuales deben ser transmitidos por medio de cesión de derechos, cumpliendo desde luego con sus respectivos tramites administrativos.

3.4.4. Efectos Fiscales.

En el área fiscal, la fusión de sociedades produce una serie de efectos de suma importancia, mismos que son materia de la presente tesis, por lo que serán analizados de manera detallada en el siguiente capítulo.

CAPITULO 4

**SITUACION FISCAL ACTUAL DE
LA FUSION DE SOCIEDADES**

CAPITULO 4

SITUACION FISCAL ACTUAL DE LA FUSION DE SOCIEDADES

En el aspecto fiscal, la fusión de sociedades produce una serie de importantes consecuencias, las cuales han sido poco estudiadas debido a la naturaleza cambiante de la materia fiscal que hace que cualquier estudio sea obsoleto al año siguiente.

Habiendo analizado en los capítulos anteriores los conceptos jurídicos generales de la fusión de sociedades, su procedimiento y efectos, entraremos ahora al análisis de sus consecuencias fiscales, para lo cual nos remitiremos a los diversos ordenamientos fiscales que la regulan.

4.1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

4.1.1. Concepto Fiscal de Enajenación de Bienes.

Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación son de carácter supletorio, por lo que solo se aplican cuando no existe disposición expresa al respecto en las leyes fiscales federales.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que remitirnos al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación para conocer que se entiende por enajenación de bienes, ya que los demás ordenamientos fiscales nos remiten al mencionado código cuando hablan de enajenación.

Artículo 14. "Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A."

Como ya lo vimos en los capítulos anteriores, en la fusión de sociedades las sociedades fusionadas transmiten la propiedad de su patrimonio a la que subsiste o a la que nace con motivo de la fusión, por lo que en principio y con apoyo en el artículo 14, fracción

I, del Código Fiscal de la Federación, se puede concluir que para efectos fiscales la operación de fusión es una enajenación, sin embargo en el siguiente punto analizaremos las excepciones que la misma fracción establece.

4.1.2. Casos en los que no hay Enajenación de Bienes.

El artículo 14-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece la excepción para que en el caso de fusión de sociedades la transmisión del patrimonio que hace la fusionada en favor de la fusionante, no sea considerada como enajenación. Esta excepción opera siempre y cuando la fusionante cumpla con ciertos requisitos como lo veremos a continuación.

Artículo 14-A. "Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

II.- En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les corresponda a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que termino por fusión.

III. [...] En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que termino por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter

general establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

En las declaraciones del ejercicio a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, correspondiente a la fusionada o a la escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o escisión.”

De acuerdo con el artículo anterior, para que la fusión de sociedades no sea considerada como una enajenación para efectos fiscales, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, o en otras palabras la sociedad fusionante, deberá de cumplir con las obligaciones en materia de presentación de declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que correspondían originalmente a la o a las sociedades fusionadas. Asimismo, deberá enterar los impuestos que resulten del cálculo del resultado fiscal que arrojen dichas declaraciones o, en su caso, solicitar por la sociedad o sociedades que desaparezcan, los saldos a favor que resulten.

Es importante resaltar, que el único requisito que se deberá cumplir para que la fusión de sociedades no sea considerada como una enajenación para efectos fiscales, *es el que la sociedad fusionante presente las declaraciones de impuestos del ejercicio que termina por fusión y las informativas que correspondían a la sociedad o sociedades fusionadas, y entere los impuestos correspondientes, de acuerdo a los plazos establecidos, según la contribución de que se trate.*

En las declaraciones de impuestos del ejercicio correspondientes a la fusionada o fusionadas, se deberán considerar, *sin poderlos transmitir a la fusionante*, todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 5-B. “Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los períodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial.”

Actualmente este artículo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para el caso de fusión de sociedades es inoperante, ya que el requisito de tenencia accionaria de las acciones con derecho a voto que establecía el artículo 14-A, fracción II del mismo Código, para que la fusión no fuera considerada enajenación, desapareció a partir de 1996.

Este requisito hasta 1993, consistía en que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad fusionante, no las enajenaran durante un periodo de tres años, contado a partir de la fecha en que se efectuara la fusión, para que la misma no fuera considerada como enajenación.

Durante los años de 1994 y 1995, el requisito consistía en que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad fusionante, no las enajenaran durante un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera presentado el aviso de fusión señalado por el artículo 5-A del Reglamento

del Código Fiscal de la Federación, para que la fusión no fuera considerada como enajenación.

Respecto a lo anterior, considero necesario la reforma a este artículo eliminando la mención que hace de la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, ya que actualmente no opera el requisito de permanencia accionaria para el caso de fusión de sociedades.

4.1.3. Terminación Anticipada del Ejercicio Fiscal de las Sociedades Fusionadas.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, esto es, el ejercicio comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En el caso de fusión de sociedades, el ejercicio fiscal de la o las sociedades fusionadas termina anticipadamente en la fecha en que estas sean fusionadas, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 11.

(Segundo Párrafo) [...] “En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En

el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación.”

La distinción entre ejercicio regular e irregular, deriva de que éste comprenda o no, respectivamente, la totalidad del año de calendario.

La terminación anticipada del ejercicio por fusión lo convierte en irregular, no en razón de su fecha de inicio con respecto al año de calendario, sino con respecto a la fecha anticipada de su terminación.

Al respecto, el licenciado José de Jesús Gómez Cotero señala “es obvio que en el caso de fusión, la (s) sociedad (es) fusionada (s) necesariamente anticipará (n) el cierre de su ejercicio fiscal, convirtiéndolo en irregular, sin embargo en virtud de que esta sociedad tendrá que morir jurídicamente hablando, se presenta un fenómeno de causahabencia para con la sociedad fusionante o la que surja, quien adquirirá todos las obligaciones y derechos de las primeras, dentro de las que se incluyen las obligaciones fiscales y en lo particular la obligación de presentar declaraciones fiscales”¹

Este termino anticipado del ejercicio debe coincidir con la fecha en que tenga efectos la fusión según los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir cuando se haga la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Publico de Comercio o tres meses después, según sea el caso en función al acuerdo con los acreedores.

Será precisamente el día en que se de la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio o tres meses después, cuando terminara anticipadamente el ejercicio de la o las sociedades fusionadas, sin que éste sea necesariamente el último día de un mes.

¹ GÓMEZ COTERO José de Jesús. Op. Cit., página 68.

El ejercicio de la fusionante no se vera modificado por la fusión, esto es, su ejercicio será regular.

Como ya se señalo en el punto anterior, las declaraciones del ejercicio de la o las sociedades fusionadas, las presentara la sociedad fusionante.

4.1.4. Avisos de Fusión ante el Registro Federal de Contribuyentes.

De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de fusión de sociedades por integración, la sociedad que nace y que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan o desaparecen (la fusionante), deberá solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27. “Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.” [...]

Actualmente el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, debe presentarse dentro del mes siguiente al de la firma de la escritura constitutiva de la sociedad, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. El formato a utilizar para la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000, es el formulario de registro número R-1.

Por otro lado, de acuerdo con el octavo párrafo del mismo artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los otorgantes de escrituras públicas en las que se haga constar entre otras la constitución de sociedades o la protocolización de asambleas generales extraordinarias de accionistas en las que se acuerde la fusión de sociedades, en este caso la fusionante y la o las fusionadas, deberán comprobar al fedatario público que interviene, dentro del mes siguiente a la firma de las mismas, que han presentado su solicitud de inscripción o aviso de fusión al Registro Federal de Contribuyentes, según sea el caso de fusión por integración (aviso de inscripción) o fusión por incorporación o absorción (aviso de fusión). En caso contrario, el fedatario público informara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha omisión y la fusionante podrá ser objeto de requerimiento por parte de dicha Secretaría.

Artículo 27.

(Octavo Párrafo) [...] “Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.” [...]

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 5-A. "Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

II. De fusión de sociedades el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión."

El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por la sociedad que surja (fusión por integración) o subsista (fusión por incorporación) dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevo a cabo dicho acto, no existiendo formato oficial aprobado para su presentación, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 31 del mismo Código, deberá presentarse en escrito libre. Este escrito libre deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan, señalando quien es la fusionante y quienes son las fusionadas e indicando la fecha en que se realizo la fusión.

A continuación se presenta un escrito libre que cumple con los requisitos que señala el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Septiembre 24 de 1997

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Naucalpan
P r e s e n t e

Justo Fernando, en representación de "**Empresa Z, S.A. de C.V.**, personalidad que acredito con copia certificada de la escritura pública numero _____, de fecha _____, esta con Registro Federal de Contribuyentes _____, con domicilio en carretera México-Pachuca Km. 39, Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México, c.p. 55740, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vengo a presentar aviso de fusión de sociedades, bajo los siguientes datos:

Sociedad Fusionante.- Empresa Z, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes _____, con domicilio en carretera México-Pachuca Km. 39, c.p. 55740, Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México.

Sociedad Fusionada.- Empresa X, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes _____, con domicilio en Margaritas s/n, c.p. 62580, Temixco Morelos.

Fecha en que se llevo a cabo el acto de fusión.- 27 de Agosto de 1997.

Sin mas por el momento, quedamos a sus ordenes.

A t e n t a m e n t e

Empresa Z, S.A. de C.V.

Justo Fernando

El objeto de este aviso es el no considerar a la fusión como enajenación, tomando en cuenta que se estará avisando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cumplirá con la obligación de presentar las declaraciones del ejercicio de las sociedades fusionadas.

Asimismo, los artículos 14 fracción V y 23 del mismo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 14.

[...] “Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

V. Cancelación en el registro federal de contribuyentes.”

Artículo 23. “El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este Reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I. [...] En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión a quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.” [...]

Tanto en el caso de fusión por integración como en el caso de fusión por incorporación o absorción, la sociedad que subsista o resulte de la fusión (la fusionante), presentara el aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes por las sociedades

que desaparezcan (las fusionadas), señalado por los artículos 14 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, anexando la última declaración del ejercicio de Impuesto Sobre la Renta a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la escritura de fusión debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente.

Los artículos 14 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son omisos en cuanto al plazo que se tiene para presentar el aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes de las fusionadas, sin embargo, al señalar el artículo 23 que se presentara junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se infiere que el plazo será de tres meses siguientes al en que surta efectos la fusión, ya que es el plazo que se tiene para la presentación de la declaración señalada por dicho artículo.

El formato a utilizar para la presentación del aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades fusionadas aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000, es el mismo formulario de registro número R-1 señalado anteriormente.

4.1.5. Obligación de Dictamen Fiscal para la o las Sociedades Fusionadas y para la Sociedad Fusionante.

De conformidad con el Artículo 32-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tanto la sociedad fusionante como la sociedad o sociedades fusionadas, estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, por el ejercicio en que ocurra o se lleve a cabo la fusión.

Artículo 32-A. "Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del

Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

III.- Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente”. [...]

No obstante que por lo general el ejercicio en que ocurre la fusión resulta ser un ejercicio irregular para la sociedad o sociedades fusionadas, ya que es difícil hacer coincidir la fecha en que surte efectos la fusión con el 31 de diciembre del año que corresponda, dicho ejercicio deberá dictaminarse. Así, puede haber ejercicios de un solo mes, de dos meses, de tres meses, etc., dependiendo de la fecha en que surta efectos la fusión.

En cualquiera de las dos clases de fusión, ya sea por integración o por incorporación o absorción, la sociedad que surja o la que subsista con motivo de la fusión, o sea la fusionante, también estará obligada a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio siguiente al en que se llevo a cabo la fusión de sociedades.

Hasta el año de 1994, se obligaba a la sociedad fusionante y a la o las fusionadas a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio en que ocurría la fusión. Además, se obligaba a la fusionante a dictaminar sus estados financieros por los tres ejercicios siguientes al de fusión, siendo congruente lo anterior en ese año, con lo establecido por el actual artículo 51, fracción III, inciso 12, subinciso h) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respecto a la información en el dictamen de la tenencia o permanencia accionaria de tres años, de los accionistas de la sociedad fusionante.

Artículo 51. “La información a que se refiere el artículo anterior (información que deberá contener el dictamen), deberá reunir los siguientes requisitos:

Fracción III.

Inciso 12.

h) Tratándose de sociedades que se fusionen se presentará la siguiente información:

1. Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

2. Relación al término de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.”

Considero que actualmente debería desaparecer la obligación de dictaminar los estados financieros de las sociedades que se fusionan, ya que de la lectura del artículo 51, fracción III, inciso 12, subinciso h) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de fusión de sociedades, el dictamen del Contador Público deberá contener información referente al requisito de la tenencia accionaria de tres años, requisito que como se comento con anterioridad, actualmente no opera, ya que desapareció a partir de 1996, siendo inconsistente este artículo, con lo establecido por el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Actualmente no parece tener sentido esta obligación para las sociedades que intervienen en una fusión, excepto el de la fiscalización que persigue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del dictamen.

4.1.6. Devolución de Contribuciones y Compensaciones de Cantidades a Favor de la Fusionada o Fusionadas.

De conformidad con los artículos 14-A fracción III, 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación, y en virtud de que en la fusión de sociedades la sociedad fusionante adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas mediante la cesión que de sus patrimonios hacen éstas en favor de la primera, convirtiéndose así en causahabiente de ellas, el nuevo titular de estos derechos, o sea la sociedad fusionante, tendrá el derecho de recuperar las contribuciones a favor actualizadas que tuvieron en su última declaración anual o que hubieren tenido con anterioridad las sociedades fusionadas, ya sea mediante solicitud de devolución o mediante aviso de compensación.

Artículo 14-A.

III.- [...] “En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la escidente o de las fusionadas que desaparezcan, correspondientes al ejercicio que termino por fusión o escisión, y enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.”

Artículo 22. “Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La

devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado” [...]

Artículo 23. “Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.”

Actualmente no existen reglas generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la recuperación de saldos a favor de las sociedades fusionadas a las que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, considero que aún y cuando no existen dichas reglas, la Secretaría de Hacienda tiene la obligación de devolver las contribuciones a favor de las sociedades fusionadas que solicite la sociedad fusionante, o aceptar la compensación correspondiente, ya que de lo contrario estaría actuando ilegalmente, porque se estaría beneficiando indebidamente con un saldo a favor que no le corresponde.

Actualmente para que opere la devolución o la compensación de contribuciones a favor de las sociedades fusionadas, la sociedad fusionante deberá presentar a la autoridad correspondiente, entre otros, la declaración en la que conste el saldo a favor, la escritura pública en la que conste la fusión de sociedades, el aviso de fusión que debió presentarse en

los términos del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el o los avisos de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades fusionadas a que se refiere el artículo 14 fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

4.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En materia de Impuesto Sobre la Renta, el tratamiento fiscal de la fusión de sociedades comprende dos aspectos, el primero tiene que ver con las sociedades participantes, esto es con la sociedad fusionante y con la o las sociedades fusionadas, y el segundo, con los accionistas que forman parte de ellas, ya sean personas físicas o personas morales.

4.2.1. Enajenación de Bienes.

Con respecto a la enajenación de bienes en el caso de fusión de sociedades, el artículo 5-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

Artículo 5-A. “En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión o de escisión de sociedades, se producirán los efectos que esta ley señala para los actos de enajenación.”

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, todas las fusiones y escisiones producen efectos de enajenación en impuesto sobre la renta, ya que en todas ellas se transmiten bienes como consecuencia de fusión o escisión, sin embargo, en otras disposiciones de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el caso de fusión y escisión, se mantienen intactos los valores fiscales de los bienes transmitidos en ellas, cosa que no sucede en el caso de enajenación de bienes para efectos fiscales, por lo que considero que el artículo en mención debió señalar en su redacción que las fusiones y escisiones producirán los efectos de enajenación previstos por la propia ley, cuando en ellas haya enajenación de bienes en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Como ya lo vimos anteriormente, el artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone que se entiende por enajenación toda transmisión de propiedad con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A del propio Código. Asimismo, el artículo 14-A fracción II, excluye del concepto de enajenación a la fusión de sociedades, siempre que se cumplan con los requisitos ahí señalados.

En este sentido, y partiendo de que solo producen efectos de enajenación en el impuesto sobre la renta las fusiones y las escisiones que se consideran enajenación de bienes en los términos del Código Fiscal de la Federación y no de aquellas que no lo son conforme al propio Código, se entrara al análisis de su situación fiscal en este impuesto.

4.2.2. Ingresos por Fusión de Persona Física Accionista.

Por lo que se refiere a ingresos de personas físicas por enajenación de bienes en los casos de fusión de sociedades, el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

Artículo 95.

(Ultimo Párrafo) [...] “No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades” [...]

Respecto a lo establecido por el artículo anterior, es de resaltar que en la fusión de sociedades no se puede considerar que existe un ingreso para el poseedor del título de una sociedad que se fusiona, ya que lo que sucede es que al mismo se le sustituye dicho título, ya sin valor debido a que la sociedad fusionada ya no existe, por un título correspondiente a la sociedad fusionante, la cual subsiste o nace con motivo de la fusión, dependiendo del tipo de fusión que se haya llevado a cabo. En su caso, el ingreso lo obtendría el poseedor del título en el momento en que llegara a enajenar el mismo.

Coincido con la opinión del licenciado López Padilla cuando señala que “la persona física no percibe ingreso alguno que se encuentre gravado, y por lo tanto, no está obligada al pago del impuesto sobre la renta, pues a través de la fusión de sociedades, el accionista lo único que percibe son las acciones que emite la sociedad que subsiste”.²

Posiblemente el legislador previendo que el simple canje de acciones podría interpretarse como enajenación de bienes, optó por exceptuar expresamente del pago del impuesto, esta operación.

4.2.3. Costo de Adquisición de Acciones Emitidas por Fusión (persona física).

Respecto al costo de adquisición de acciones emitidas por fusión para la persona física, los artículos 98 y 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen:

Artículo 98. “El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.”

Artículo 100.

[...] “En el caso de fusión o escisión de sociedades, considerarán como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o escisión, el costo promedio por acción que correspondió a las acciones

² LOPEZ PADILLA Agustín. “Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, Tomo II, 17ª ed., México, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., 2000, página 138.

de las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, en el caso de fusión de sociedades, el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante con motivo de fusión de sociedades, para el socio persona física, será el costo que tenían dichas acciones al momento de la fusión, esto es, el que les correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas.

4.2.4. Ingresos Acumulables por Fusión de Sociedades Mercantiles.

El artículo 17 fracción V primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como ingreso acumulable para las personas morales dos ganancias, la primera de ellas será la ganancia que derive de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, y la segunda, la ganancia derivada de la fusión o escisión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Artículo 17. “Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista. [...]

De acuerdo con lo anterior, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, *será un ingreso acumulable para quien realiza la enajenación*, y la segunda, o sea la ganancia derivada de la fusión o escisión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista, *es un ingreso acumulable para dicho contribuyente*.

Sin embargo, esta misma disposición en el segundo párrafo de su fracción V, señala que en los casos de fusión o escisión de sociedades, *no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación*, para considerar que no hay enajenación en ellas, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de dichos bienes.

(Segundo Párrafo) [...] “En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.” [...]

Por último, el tercer párrafo de esta misma disposición y fracción, establece que cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en dicha fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

(Tercer Párrafo) [...] “Cuando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las

disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.” [...]

De conformidad con lo anterior, considero que ninguna de las dos ganancias señaladas en el primer párrafo de la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden darse en la fusión de sociedades, aún y cuando está fuera considerada fiscalmente como enajenación de bienes, ya que las sociedades fusionadas no reciben nada de la sociedad fusionante por la transmisión de sus bienes a ella y los accionistas de las sociedades que intervienen en la fusión no obtienen ganancia alguna por la fusión en si misma.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se cause el impuesto se requiere la obtención de ingresos que son el objeto gravable del mismo, por lo que en el caso de fusión de sociedades, al no obtener ingresos las sociedades fusionadas ni los accionistas de ellas, no pueden quedar sujetos al pago de este impuesto, aún y cuando la fusión hubiera sido considerada como enajenación.

4.2.5. Valor de Bienes Adquiridos por Fusión (Fusionante).

4.2.5.1. Inversiones y Depreciación.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que en su caso, establezca la propia ley.

Así bien, la depreciación para fines fiscales implica la deducción paulatina de los bienes de una sociedad, mediante la aplicación de las distintas tasas establecidas en la ley. Sin embargo, esta deducción puede ser actualizada mediante el uso del factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el

bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Como podemos apreciar existen dos fechas importantes para la actualización de la depreciación de una inversión, la de su adquisición y la del período al que corresponde su deducción. En el caso de una fusión debemos considerar que, aun cuando no existe ganancia para efectos del Impuesto Sobre la Renta, si existe una transmisión de propiedad de los activos, por lo que existe una nueva fecha de adquisición de los bienes transmitidos por fusión.

Con el fin de evitar que la figura de la fusión tenga efectos negativos en relación con la depreciación de los bienes por parte de la fusionante, el artículo 41, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

Artículo 41.

(Tercer párrafo) [...] “Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la fusionada o escidente.” [...]

Es decir, si una sociedad se fusiona con fecha 30 de junio de 1994, la fusionante considerara, a efecto de determinar la depreciación del ejercicio irregular 1994, las fechas de adquisición de los activos fijos que venía considerando la o las fusionadas hasta antes de la fusión.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

Artículo 46. “La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

IV.- En el caso de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.”

El licenciado López Padilla, en su Exposición Practica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2000, señala que “Por lo que respecta a la fracción IV, si dos sociedades se llegan a fusionar, la sociedad que subsiste en la fusión, podrá seguir deduciendo las inversiones de la sociedad fusionada, pero en este caso la deducción no deberá ser superior a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada”³

Para mejor entendimiento a lo dispuesto por los artículos 41 tercer párrafo y 46 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presenta el siguiente:

Ejemplo:

Se efectúa una fusión por incorporación al 30 de junio de 1994 mostrándose entre otros rubros de activo, la siguiente transmisión hacia la fusionante:

Sociedad Fusionada “Z”, Sociedad Anónima.

Integración del Activo Fijo al

30 de Junio de 1994

³ LOPEZ PADILLA Agustín. Op. Cit., Tomo I, página 144.

(Cifras en Pesos)

Concepto	Monto Original De la inversión (MOI)	Fecha de adquisición	30 junio 94 depreciación acumulada	monto por depreciar
Computadora	5,500	01 enero 93	2,063	3,437

En el ejemplo anterior, la fusionante únicamente podrá deducir \$ 3,437 como valor por depreciar a partir del 1° de junio de 1994.

La fecha de adquisición que utilizará la fusionante para determinar el factor de actualización de la depreciación, será a partir del 1° de enero de 1993, ya que éste constituyó la fecha en que la fusionada adquirió el bien en comento.

Factor a utilizar por la fusionante:

$$\text{Factor de Actualización (FA)} = \frac{\text{Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 1994}}{\text{Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 1993}}$$

El mismo criterio deberá considerarse para la determinación del costo fiscal de los bienes que sean enajenados por la fusionante después de la fusión, pero únicamente deberán considerarse como saldo pendiente de deducir el que le fue transmitido como consecuencia de la fusión. Si en nuestro ejemplo, la fusionante enajenara el equipo de cómputo el 1° de noviembre de 1994, la determinación del costo fiscal se realizaría como se muestra a continuación:

(Cifras en Pesos)				
MOI	Depreciación acumulada	Saldo por deducir	FA	Costo Fiscal
5,500	2,063 458	2,979	1.1317	3,371

La obtención del saldo por deducir se logra mediante la disminución al monto original de la inversión de la depreciación acumulada deducida por la fusionada (\$ 2,063) y los cuatro meses deducidos por la fusionante (\$ 458).

En resumen, el artículo 46 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en el caso de fusión de sociedades los activos se transmitan a valor contable y fiscal y no al de mercado, con el objeto de que la sociedad fusionante no obtenga mayores beneficios de los que hereda de las sociedades fusionadas, y el artículo 41 de la misma ley, en su tercer párrafo, dispone que se considerara como fecha de adquisición de los bienes la que le correspondió a la fusionada.

De acuerdo con lo anterior, concluyo que la sociedad fusionante adquiere las inversiones de las sociedades fusionadas al costo histórico de estas sociedades menos la deducción por depreciación fiscal que hubiera ya efectuado, considerando como fecha de adquisición de tales inversiones la de esas mismas sociedades, y ella puede continuar depreciándolas sobre el costo histórico de aquellas hasta agotar el saldo pendiente de deducir de ellas, actualizando desde luego esta deducción.

4.2.5.2. Monto Original de la Inversión de Terrenos.

El artículo 18 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al monto original de la inversión de terrenos, estableciendo que su valor de adquisición es el

mismo en que lo adquirieron las sociedades fusionadas y considera como fecha de adquisición de estos, la misma fecha en que dichas sociedades los adquirieron.

Artículo 18.

(Ultimo Párrafo) [...] “En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerara como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.”

Esta disposición recoge el fenómeno de la causahabencia para la sociedad fusionante de manera que adquieren los derechos respecto de monto original y antigüedad de los bienes adquiridos por fusión.

4.2.5.3. Acciones Adquiridas por la Fusionante como parte de los Bienes Transmitidos por la Fusionada.

En el caso de acciones adquiridas como parte de los bienes transmitidos por las sociedades fusionadas, su costo de adquisición es el costo promedio por acción que tenían las sociedades fusionadas al momento de la fusión, de conformidad con el artículo 19, Fracción III, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 19.

Fracción III.

Quinto Párrafo [...] “En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionante o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades

fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.”

[...]

Como podemos darnos cuenta los bienes de las sociedades fusionadas pasan a la sociedad fusionante con los mismos valores que tenían aquellas de aquellos al momento de la fusión.

Con lo anterior se conserva la secuencia histórica de los bienes de las sociedades fusionadas en la sociedad fusionante sin originar la causación del impuesto sobre la renta en la transmisión efectuada entre ellas con motivo de la fusión.

En el caso de fusiones en las cuales se considere que hubo enajenación por no haber cumplido con los requisitos señalados por el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, la transmisión de bienes deberá hacerse a valores de mercado o de avalúo, como cualquier enajenación.

4.2.6. Acciones Emitidas por la Sociedad Fusionante.

En la fusión de sociedades se cancelan las acciones de las sociedades fusionadas y a los accionistas de ellas se les entregan a cambio acciones de la sociedad fusionante, excepto a esta sociedad en caso de que fuera accionista de aquellas.

Al respecto, el artículo 19 fracción III cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

Artículo 19.

Fracción III.

Cuarto Párrafo [...] “El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que

surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje. [...]

De acuerdo con esta disposición, el costo fiscal de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión por la sociedad fusionante, será el que tenían antes de la fusión, y la fecha de adquisición será la del canje de las acciones.

Lo anterior es aplicable a todos los accionistas que adquieran acciones de sociedades fusionantes con motivo de fusión de sociedades, independientemente de que estas fusiones sean o no enajenaciones de bienes para efectos fiscales.

4.2.7. Pérdidas no Deducibles en Fusión para Persona Moral Accionista.

Respecto a las pérdidas que deriven de fusión en las que el contribuyente (persona moral) hubiera adquirido acciones, el artículo 25, fracción XVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

Artículo 25. No serán deducibles:

XVII.- “Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.”

Considero que la pérdida a que se refiere este artículo no puede darse en el caso de fusión de sociedades, ya que como se ha dicho, la fusión es una forma de reestructuración corporativa de sociedades, y por lo mismo, no puede haber ganancia o pérdida derivada de ella en sí misma para los accionistas de las sociedades que intervienen en ella, ya que los

accionistas de las sociedades que participan en la fusión reciben o conservan acciones de la sociedad fusionante con motivo de la fusión al mismo costo promedio por acción que tenían de sus acciones de las sociedades fusionadas y la fusionante al efectuarse la fusión, por lo que no puede haber para ellos ganancia o pérdida alguna derivada de la fusión. Cualquier ganancia o pérdida de los accionistas derivada de la fusión alteraría necesariamente el valor de su inversión anterior a la fusión, situación que no sucede, ya que mantienen el mismo valor después de la fusión.

Por lo anterior, considero inoperante la anterior disposición, ya que la deducibilidad de la pérdida antes comentada, no puede darse en la fusión de sociedades.

Independientemente que considero inoperante esta disposición, también la considero injusta, pues la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que son acumulables la ganancia realizada que derive de fusión en las que el contribuyente sea socio o accionista, y la disposición en comento no permite deducir las pérdidas, lo cual considero contradictorio e inequitativo.

4.2.8. Dedución de Pérdidas de Ejercicios Anteriores.

La pérdida fiscal es el concepto establecido por el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el que se designa a la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, cuando el monto de éstas últimas resulte mayor que los ingresos. De acuerdo con lo señalado por el segundo párrafo del artículo antes mencionado, la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes.

4.2.8.1. Derecho que no Puede Transmitirse.

Por lo que se refiere al derecho del contribuyente de disminuir o amortizar pérdidas de ejercicios anteriores, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que

este es un derecho personal del contribuyente que las sufra, y no puede ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión de sociedades.

Artículo 55.

Sexto Párrafo [...] “El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión”
[...]

De acuerdo con esta disposición, la sociedad o sociedades fusionadas, no podrán transmitir a la sociedad fusionante las pérdidas de ejercicios anteriores que tuvieron al momento de la fusión.

Es importante tomar en cuenta este punto, ya que la empresa fusionada puede tener montos importantes de pérdidas de ejercicios anteriores con derecho a disminuir o amortizar y que al momento de fusionarse en la fusionante se perderán.

Considero que la prohibición de transmitir las pérdidas de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, establecida por el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tiene por objeto evitar la deducción de pérdidas incurridas por unas sociedades contra las utilidades generadas por otras sociedades, utilizando para ello la fusión de sociedades, esto es, para evitar planeaciones fiscales en las que se fusionen sociedades con pérdidas significativas pendientes de amortizar (fusionadas), con sociedades que año con año generen utilidades importantes (fusionante).

4.2.8.2. Pérdidas no Amortizables.

Con relación a las pérdidas no amortizables, el artículo 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

Artículo 56. “No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.”

De la disposición anterior, se puede interpretar que si una sociedad es accionista de otra que se fusiona y que con motivo de la fusión le produce una pérdida, no podrá amortizar esta pérdida contra utilidades futuras. Por ejemplo, si la empresa “A” es accionista de “B” y ésta se fusiona con “C” y la fusión le genera una pérdida a “A”, ésta no será amortizable contra utilidades futuras.

El licenciado López Padilla respecto a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala “El supuesto anterior, en nuestra opinión lo vemos confuso, pues no vemos cómo se pueda obtener utilidad, o en ese caso pérdida, tratándose de fusión de sociedades”⁴

En otras palabras, esta disposición se refiere a las pérdidas en fusión sufridas por los socios o accionistas de las sociedades que intervienen en la fusión, que como se a señalado con anterioridad, no pueden darse.

4.2.8.3. Amortización de Perdidas en Caso de Fusión

Cuando en una fusión de sociedades la fusionada y la fusionante tuvieran pérdidas pendientes de disminuir o amortizar, sólo las de la sociedad fusionante subsisten pero se pueden aplicar sólo contra utilidades que se generen por la explotación del mismo giro en que se produjo la pérdida, de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁴ LOPEZ PADILLA Agustín. Op. Cit., Tomo I, página 205.

Artículo 57. “En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto a cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.”

La fusión en empresas con pérdidas sólo tendrá un beneficio fiscal, en cuanto al aprovechamiento de dicha pérdida si la actividad que continúa la fusionante es la misma que aquélla que generó las pérdidas.

La sociedad fusionante que se encuentre en el caso antes señalado, deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Este criterio debe aplicarse en cada ejercicio.

A continuación se transcribe un ejemplo de la amortización de pérdidas fiscales de la fusionante en los casos de fusión de sociedades, tomado del libro titulado “Estudio Práctico Sobre la Amortización de las Perdidas Fiscales”, del C.P. Alejandro Barrón Morales.

Ejemplo:

“Supongamos que la empresa “X”, S.A. de C.V. cuyo giro era la compra-venta de juguetes, fue fusionada el 31 de diciembre de 1998 por la empresa “Y”, S.A. de C.V., esta última se dedica al arrendamiento de inmuebles. A partir del 1º de enero de 1999 realizara ambas actividades.

La empresa “Y”, S.A. de C.V. (fusionante), al momento de la fusión tenía una pérdida fiscal sufrida en el ejercicio fiscal de 1998 por \$ 100,000.

Durante 1999, obtuvo los siguientes resultados:

Concepto	Por juguetes	Por arrendamiento de inmuebles	Total
Ingresos propios de la actividad	\$ 1'900,000	\$ 1'800,000	\$ 3'700,000
Ganancia inflacionaria	70,000	80,000	150,000
Interés acumulable	5,000	10,000	15,000
Otros ingresos	5,000	10,000	15,000
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$ 1'980,000	\$ 1'900,000	\$ 3'880,000
Compras de Mercancías	\$ 1'550,000	\$ 1'500,000	\$ 3'050,000
Gastos	130,000	110,000	240,000
Deducción de Inversiones	100,000	90,000	190,000
Pérdida inflacionaria	60,000	70,000	130,000
Interés deducible	8,000	7,000	15,000
Gastos no identificables	(1) 51,351	(2) 48,649	100,000
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 1'899,351	\$ 1'825,649	\$ 3'725,000

Gastos no identificables	\$ 100,000	
-----	= -----	= 0.0270
Ingresos propios de la actividad (1)	\$ 3'700,000	=====
Ingresos propios de la actividad		\$ 1'900,000
Por:		
Factor de actualización		0.0270

GASTOS NO IDENTIFICABLES ASIGNADOS A LA ACTIVIDAD DE COMPRA-VENTA DE JUGUETES		\$ 51,351
		=====
(2)		
Ingresos propios de la actividad		\$ 1'800,000
Por:		
Factor de actualización		0.0270

GASTOS NO IDENTIFICABLES ASIGNADOS A LA ACTIVIDAD DE COMPRA-VENTA DE ROPA (sic)		\$ 48,649
		=====

A. Actualización de la pérdida fiscal de 1998			
Factor de actualización =	INPC diciembre 1998	=	275.038
	-----	=	-----
	INPC julio 1998		253.500
			=====
Factor de actualización =	INPC junio 1999 (1)	=	300.480
	-----	=	-----
	INPC diciembre 1998		275.038
			=====
(1) Estimado			
Pérdida fiscal de 1998			\$ 100,000
Por:			
Factor de actualización			1.0849

Resultado			\$ 108,490
Por:			
Factor de actualización 1998			1.0925

PERDIDA FISCAL DE 1998 ACTUALIZADA			\$ 118,525
			=====

B. Determinación de la utilidad fiscal de 1999 correspondiente a la actividad de arrendamiento de inmuebles

Ingresos acumulables	\$ 1'900,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	1'825,649
	<hr/>
UTILIDAD FISCAL DE 1999	\$ 74,351
	<hr/> <hr/>

C. Determinación del resultado fiscal y el ISR del ejercicio de 1999 correspondiente a la totalidad de las actividades

Ingresos acumulables	\$ 3'880,000
Menos:	
Deducciones autorizadas	3'725,000
	<hr/>
Utilidad Fiscal	\$ 155,000
Menos:	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de amortizar	74,351
	<hr/>
Resultado fiscal	\$ 80,649
Por:	
Tasa de ISR	35%
	<hr/>
ISR DEL EJERCICIO	\$ 28,227
	<hr/> <hr/>

La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de amortizar es de \$ 118,525, misma que se podrá amortizar contra la utilidad fiscal de 1999 de \$ 155,000, hasta por una cantidad equivalente a la utilidad fiscal correspondiente a la actividad de venta de arrendamiento de inmuebles, ya que la pérdida fiscal proviene exclusivamente de esa actividad.

En caso de que la empresa "Y", S.A. de C.V. antes de la fusión hubiera venido realizando las actividades de compra-venta de juguetes y arrendamiento de inmuebles, la totalidad de la pérdida de \$ 118,525 se hubiera podido amortizar contra la utilidad fiscal de \$ 155,000.

Desde luego, que el remanente de la pérdida fiscal de 1998 de \$ 44,174 (\$ 118,525 - \$ 74,351) se seguirá amortizando contra las utilidades fiscales de los ejercicios siguientes derivadas de la actividad de la cual proviene la pérdida.

Suponiendo que los resultados obtenidos hubieren sido:

Concepto	Por juguetes	Por arrendamiento de inmuebles	Total
Ingresos acumulables	\$ 1'900,000	\$ 1'850,000	\$ 3'750,000
Menos: Deducciones Autorizadas	1'700,000	1'900,000	3'600,000
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	<u>\$ 200,000</u>	<u>(\$ 50,000)</u>	<u>\$ 150,000</u>

En este caso, a pesar de haber existido una utilidad fiscal de \$ 150,000, no se podrá amortizar la pérdida fiscal de 1998, en virtud de que por la actividad de arrendamiento de inmuebles se sufrió una pérdida fiscal en forma independiente".⁵

4.2.9. Declaraciones que Deberá Presentar la Fusionante de la o las Fusionadas con Motivo de Fusión.

Como ya lo vimos en el apartado correspondiente al análisis del Código Fiscal de la Federación, la sociedad fusionante deberá presentar las declaraciones de la o las sociedades fusionadas con el objeto de que la transmisión de bienes que estas últimas hacen a la sociedad fusionante, no sea considerada como una enajenación.

Las disposiciones que establecen obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles de presentar diversas declaraciones se analizan a continuación.

⁵ BARRON MORALES Alejandro. Estudio Práctico Sobre la Amortización de las Pérdidas Fiscales, 3ª ed., México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 1999, páginas 38 a 42.

4.2.9.1. Declaración del Ejercicio del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con la disposición que a continuación se transcribe, la sociedad fusionante presentara la declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio (en que se llevo a cabo la fusión) de la sociedad o sociedades fusionadas, en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Artículo 58. “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

VIII.- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.”

Dentro del mismo formato autorizado para la presentación de esta declaración del ejercicio de Impuesto Sobre la Renta, están contempladas las declaraciones del ejercicio de Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, las cuales también deberán ser presentadas por la sociedad fusionante.

4.2.9.2. Declaraciones Informativas.

Como se podrá observar de las siguientes disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, existen una serie de obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles relativas a la presentación de declaraciones informativas, que en el caso de fusión de

sociedades tendrá que cumplir la sociedad fusionante (cuando proceda su presentación), a efecto de cumplir con el requisito señalado por el artículo 14-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para que la transmisión de bienes por fusión no sea considerada como enajenación.

El artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el título II de la propia ley (DE LAS PERSONAS MORALES) además de las obligaciones establecidas en otros artículos tendrán que cumplir con las que se señalan en sus quince fracciones, entre las que encontramos las de presentar diversas declaraciones informativas.

Así, la fracción V de dicho artículo establece la obligación para las personas morales de presentar *declaración en la que se proporcione la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.*

Por su parte la fracción IX del mismo artículo, establece la obligación para las personas morales de presentar *declaración en la que se proporcione la información respecto al saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, tasa de interés aplicable y la fecha de exigibilidad del principal y accesorios de cada una de las operaciones de financiamiento que hayan sido otorgadas.*

En la fracción X de este artículo, se establece la obligación para las personas morales de presentar cuatro declaraciones informativas. En la primera declaración se proporcionara *información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00.* En la segunda declaración se proporcionara *información de las personas a las que en el mismo año anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta.* En la tercera

declaración se proporcionara la *información de las personas a las que en el año de calendario anterior les hayan efectuado pagos por derechos de autor*, y en la cuarta declaración se proporcionara la *información de las personas a las que en el año de calendario anterior les hubieran otorgado donativos*.

La fracción XIII establece para las personas morales la obligación de presentar *declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicción de baja imposición fiscal*, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro.

Por último la fracción XV del artículo en comento, establece la obligación para las personas morales de presentar *declaración de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero*, en la que proporcionen la información respecto de las operaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.

Por su parte el artículo 83 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por salarios, tendrán entre otras obligaciones, la de presentar *declaración proporcionando información sobre las personas a las que se les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario inmediato anterior*.

El penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece la obligación para las personas que efectúen retenciones por pago de honorarios, de presentar *declaración proporcionando la información correspondiente de las personas físicas a las que les hubieran efectuado retenciones por pago de honorarios en el año de calendario anterior*.

Otra obligación de presentar declaración informativa la establece el quinto párrafo del artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al señalar que las personas que efectúen retenciones por pago de arrendamientos, deberán presentar *declaración*

proporcionando la información correspondiente de las personas físicas a las que les hubieran efectuado retenciones por arrendamiento en el año de calendario anterior.

Por último, la fracción III del artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación para las personas morales de presentar *declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dividendos*, señalando su monto.

Las declaraciones anteriores deberán ser presentadas (cuando proceda su presentación) por la sociedad fusionante, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que termine anticipadamente el ejercicio de las fusionadas, ante las oficinas autorizadas, excepto la declaración informativa de crédito al salario señalada por el artículo 83, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual por disposición del penúltimo párrafo del mismo artículo, deberá presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que termine anticipadamente el ejercicio de las fusionadas.

4.2.10. Fecha de Ajuste a Pagos Provisionales por Cierre Anticipado del Ejercicio.

El artículo 7-E del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que cuando con motivo de fusión de sociedades los contribuyentes (las fusionadas) anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, estos deberán calcular anticipadamente los ajustes a sus pagos provisionales.

Artículo 7-E. “Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, Conforme a lo siguiente:

I. Cuando la fecha de terminación ocurra a mas tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a

los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II. Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.”

Actualmente solo debe hacerse un ajuste a pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en términos de la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que este artículo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es inoperante.

4.2.11. Cuenta de Capital de Aportación.

La cuenta de capital de aportación (CUCA) para personas morales, representa el valor actualizado de las aportaciones de capital efectuadas, a partir de la fecha de constitución, del inicio de operaciones, aportaciones o retiros subsecuentes.

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales harán uso del saldo de la cuenta de capital de aportación cuando entren en

liquidación o reduzcan su capital; momento en el cual, la misma servirá como parámetro para determinar si el importe pagado por el reembolso de acciones está integrado únicamente por capital o también por dividendos sujetos a la causación de un impuesto.

Al respecto, el artículo 120 fracción II Penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

Artículo 120.

Fracción II.

Penúltimo Párrafo [...] “El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.” [...]

De acuerdo con la disposición en comento, el saldo de las cuentas de capital de aportación de las sociedades fusionadas pasa a formar parte del saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad fusionante, reconociéndose el fenómeno de la causahabencia derivado de la fusión de sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de fusión de sociedades en que las participantes no son accionistas entre ellas, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad fusionante se incrementa con la suma de los dos saldos.

En el caso de fusión en la que las sociedades son accionistas entre ellas, este artículo establece una limitante, que consiste en disminuir del saldo de la cuenta de la sociedad

fusionante el capital de aportación correspondiente a las acciones de las sociedades que participan en la fusión propiedad de ellas entre sí que se cancelan como consecuencia de la fusión, sin dar origen a nuevas acciones de la fusionante, ya que de lo contrario el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad fusionante, resultaría excesivo con respecto al efectivamente aportado que resulta de la fusión.

A continuación se transcribe un ejemplo tomado de la publicación Información Dinámica y de Consulta, de su Sección Contabilidad Fiscal, número 43/97.⁶

Ejemplo:	"Empresas		
	"A"	"B"	"C"
CUCA actualizada al momento De la fusión	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00
Por:			
% de participación accionaria de la fusionante		20%	30%
igual:		_____	_____
Monto a eliminar de la CUCA al momento de la fusión		<u>\$ 20.00</u>	<u>\$ 30.00</u>

⁶ INFORMACION DINAMICA Y DE CONSULTA. Publicación del Grupo Medcom, S.A. de C.V., Editada por el Grupo Editorial Expansión, México, Sección Contabilidad Fiscal, número 43/1997.

Integración por fusión	
CUCA actualizada de la empresa fusionante "A"	\$ 100.00
mas	
CUCA actualizada de las Sociedades fusionadas (B+C)	200.00
Menos:	<hr/>
Monto de participación accionaria de la sociedad fusionante	50.00
Igual:	<hr/>
CUCA al momento de la fusión	\$ 250.00
	<hr/> <hr/>

4.2.12. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

4.2.12.1. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

El cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta resulta obligatorio para la persona moral, de conformidad con el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La cuenta de utilidad fiscal neta es un parámetro que sirve para medir las utilidades que ya pagaron el impuesto sobre la renta, por lo que en el caso de que se paguen dividendos y estos provengan de la citada cuenta, ya no se pagara dicho impuesto, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El objetivo principal de la cuenta de utilidad fiscal neta es fomentar la reinversión de utilidades a través de una mecánica que permite identificar aquéllas utilidades que

pagaron el impuesto sobre la renta, mismas que al momento de su distribución ya no deberán causarlo.

Respecto a la Cuenta de utilidad fiscal neta, y con relación a la fusión de sociedades, el artículo 124 sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

Artículo 124.

Sexto Párrafo [...] “El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión” [...]

De acuerdo con el artículo anterior, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades fusionadas pasa a formar parte del saldo de la cuenta de la sociedad fusionante, como consecuencia de la fusión, reconociéndose el fenómeno de la causahabencia derivado de la propia fusión.

El resultado de lo anterior, será el incremento del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad fusionante, con la suma de la cuenta de utilidad fiscal neta de la o las sociedades fusionadas, lo cual es acertado, ya que cada una de las sociedades que intervienen en la fusión, han integrado en lo individual el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades obtenidas y los dividendos distribuidos a sus socios o accionistas por ellas mismas.

4.2.12.2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.

Los contribuyentes que opten por diferir parte de su impuesto sobre la renta, en los términos del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán obligados de conformidad con el artículo 124-A del mismo ordenamiento, a llevar una cuenta denominada “Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida”, misma que será cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999.

La aplicación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida resulta obligatoria para controlar los retiros de utilidades, por los que en su momento se optó por diferir parte del impuesto, identificando las utilidades o dividendos que provengan de dicha cuenta.

El impuesto que se difiera se pagará al momento en que se distribuyan utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto a la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, y con relación a la fusión de sociedades, el artículo 124-A último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

Artículo 124-A.

Ultimo Párrafo [...] “El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión” [...]

Respecto a este punto, son aplicables los comentarios efectuados en el punto anterior, relativos a la cuenta de utilidad fiscal neta.

4.3. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

4.3.1. Impuesto al Activo Pagado por las Sociedades Fusionadas.

El impuesto al activo es complementario del impuesto sobre la renta y opera como un impuesto mínimo que debe pagarse sobre el valor de los activos en ejercicios en los cuales no se pague impuesto sobre la renta o este impuesto sea inferior a aquel, cubriéndose en este último caso sólo por la diferencia entre ambos.

El artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo otorga el derecho a los contribuyentes de acreditar el impuesto sobre la renta que correspondió en el ejercicio, contra el impuesto

al activo que hayan causado. Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al procedimiento previsto en el citado ordenamiento. En su caso, el impuesto que resulte después de los acreditamientos antes señalados, será el impuesto a pagar conforme a esta ley. Igualmente, otorga el derecho a recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores cuando en un ejercicio el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, sin embargo, el último párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo establece lo siguiente:

Artículo 9.

Ultimo Párrafo [...] “Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión” [...]

De acuerdo con lo estipulado por el último párrafo del artículo anterior, en el caso de fusión de sociedades, el impuesto al activo pagado por las sociedades fusionadas se pierde con la fusión.

Si tomamos en cuenta que la fusión es un fenómeno de sucesión universal entre sociedades, no parece lógico ni justo que el impuesto al activo pagado por las sociedades fusionadas se pierda como consecuencia de la fusión, ya que se desconoce el fenómeno de la causahabencia.

En la fusión los activos de la o las sociedades fusionadas pasan a formar parte de los activos de la sociedad fusionante incrementando la base gravable por el impuesto al activo de esta última, por lo que considero que también debería pasar a ella el derecho a recuperar el impuesto pagado por ellos por la sociedad fusionada, ya que dichos activos han sido y seguirán siendo objeto del impuesto al activo y no puede desconocerse el impuesto ya pagado por ellos.

De acuerdo con lo anterior, considero conveniente la modificación a este artículo, con el objeto de que se permita a la sociedad fusionante recuperar el impuesto al activo pagado por la o las sociedades fusionadas.

4.3.2. Periodos Preoperativos, de Inicio, los Dos Siguietes y el de Liquidación de Sociedades.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad fusionante deberá pagar el impuesto al activo en ejercicios posteriores al de fusión, no obstante que ella y la o las sociedades fusionadas se encuentren en periodos preoperativos o dentro de sus dos primeros ejercicios de iniciación de actividades o la sociedad fusionante se liquide con posterioridad a la fusión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, el cual establece:

Artículo 6.

Penúltimo Párrafo [...] “No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión”
[...]

4.3.3. Valor de Bienes Adquiridos por Fusión.

No existe en la Ley del Impuesto al Activo disposición alguna respecto a cual será el valor de los bienes adquiridos por fusión para la sociedad fusionante, por lo que habrá de seguir el criterio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con dichos bienes, esto es, se les dará el mismo valor que tenían en las sociedades fusionadas, considerando como fecha de adquisición de dichos bienes, la que tenían dichas sociedades.

En los casos de bienes adquiridos por fusión en donde se considere que si hubo enajenación, el valor que se les dará será el que corresponda a dicha enajenación y se considerará como fecha de adquisición la de la fusión.

4.3.4. Exención del Pago del Impuesto al Activo.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 2000, se publicó un decreto por el que se exime totalmente del pago del Impuesto al Activo que se cause durante el ejercicio fiscal del 2000, a los contribuyentes del citado impuesto, cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1999, no hubieran excedido de \$ 13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

Por su parte la regla 12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, respecto al decreto antes comentado, establece que en el caso de fusión de sociedades, la sociedad fusionante o la que surja con motivo de la fusión, podrá gozar en el ejercicio de 2000 de la exención del Impuesto al Activo, siempre que la empresa fusionante y todas las fusionadas, en lo individual, hubieran obtenido ingresos durante el ejercicio de 1999, hasta de \$ 13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

De las disposiciones anteriores se desprende que en el caso de una fusión que se llevara a cabo en el año 2000, tanto en la fusión por incorporación como en la fusión por integración, la fusionante podrá gozar en el ejercicio de 2000 de la exención del Impuesto al activo otorgada por el decreto del 21 de febrero de 2000, siempre y cuando esta y las fusionadas en lo individual, hubieran obtenido ingresos en el ejercicio de 1999, hasta por \$ 13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

4.3.5. Declaración del Ejercicio.

Como ya se vio anteriormente, para que la fusión no sea considerada como enajenación, la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito el que la sociedad fusionante presente las declaraciones del ejercicio y las

informativas que correspondía presentar a la o a las sociedades fusionadas, por lo que la declaración del ejercicio de impuesto al activo que señala el primer párrafo del artículo que a continuación se transcribe, que correspondía presentar a la sociedad o sociedades fusionadas, deberá ser presentada por la sociedad fusionante, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio por fusión.

Artículo 8. “Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.” [...]

4.4. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En la fusión de sociedades sólo se causara el impuesto al valor agregado cuando en ella haya enajenación de bienes en los términos del Código Fiscal de la Federación, o sea cuando la sociedad fusionante no cumpla con el requisito señalado por la fracción segunda del artículo 14-A de dicho Código, relativo a la presentación de las declaraciones del ejercicio y las informativas que correspondía presentar a la o a las sociedades fusionadas.

4.4.1. Impuesto Acreditable de las Sociedades Fusionadas.

En el caso de fusión de sociedades, los artículos 4 fracción IV y 6 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permiten que el impuesto acreditable que tengan las sociedades fusionadas pase a la sociedad fusionante, por lo que la sociedad fusionante podrá acreditar contra el impuesto que a su vez cause, el impuesto al valor agregado acreditable que tengan las sociedades fusionadas al efectuarse la fusión o solicitar la devolución de las cantidades a favor.

Artículo 4.

Fracción IV.

Penúltimo Párrafo [...] “El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.” [...]

Artículo 6.

Penúltimo Párrafo [...] “Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.” [...]

4.4.2. Pagos Provisionales en Fusión de Sociedades.

El artículo 5 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contempla el caso de una fusión por integración, señalando que los pagos provisionales los efectuará la sociedad fusionante que surja con motivo de la fusión, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad fusionada que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.

Artículo 5.

Tercer Párrafo [...] “En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.” [...]

Tratándose de fusión por incorporación, la fusionante (la sociedad que subsiste) continuara efectuando sus pagos provisionales en los mismos plazos en que venía haciéndolo normalmente.

4.4.3. Declaración del Ejercicio.

Al igual que para impuesto sobre la renta e impuesto al activo, y de conformidad con el artículo 5 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la declaración del ejercicio de impuesto al valor agregado que correspondía presentar a la sociedad o sociedades fusionadas, deberá ser presentada por la sociedad fusionante, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio por fusión, a efecto de cumplir con el requisito establecido por la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y con el objeto de que la fusión no sea considerada como enajenación.

Artículo 5.

Penúltimo Párrafo [...] “El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.” [...]

4.5. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

4.5.1. Impuesto Acreditable de las Sociedades Fusionadas.

Al igual que en el Impuesto al Valor Agregado, los artículos 4 último párrafo y 5 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, permiten que el impuesto acreditable que tengan las sociedades fusionadas pase a la sociedad fusionante, por lo que la sociedad fusionante podrá acreditar contra el impuesto que a su vez cause el impuesto especial sobre producción y servicios acreditable que tengan las

sociedades fusionadas al efectuarse la fusión o solicitar la devolución de las cantidades a favor.

Artículo 4.

Ultimo Párrafo [...] “El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.” [...]

Artículo 5.

Penúltimo Párrafo [...] “Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.” [...]

4.5.2. Declaración del Ejercicio.

Al igual que para impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, la declaración del ejercicio del impuesto especial sobre producción y servicios que señala el artículo que a continuación se transcribe, que correspondía presentar a la sociedad o sociedades fusionadas, deberá ser presentada por la sociedad fusionante, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio por fusión, a efecto de cumplir con el requisito establecido por la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y con el objeto de que la fusión no sea considerada como enajenación.

Artículo 5.

Cuarto Párrafo [...] “El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se

presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.” [...]

4.6. CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO.

4.6.1. Código Financiero del Distrito Federal (Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles).

De los artículos 156 primer párrafo y 157 fracción V del Código Financiero del Distrito Federal, se desprende que en los casos de fusión de sociedades en las que la sociedad fusionante adquiera inmuebles ubicados en el Distrito Federal que pertenecían a la o a las sociedades fusionadas, se causara el impuesto sobre adquisición de inmuebles, por lo que la sociedad fusionante quedará obligada a cubrir dicho impuesto por los bienes inmuebles que adquiere de la o las sociedades fusionadas.

Artículo 156. “Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.” [...]

Artículo 157. “Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

V. Fusión y escisión de sociedades”

4.6.2 Código Financiero del Estado de México (Impuesto Sobre Traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles).

Al igual que en el punto anterior, de los artículos 113 y 114 fracción V del Código Financiero del Estado de México, se desprende que en los casos de fusión de sociedades en

las que la sociedad fusionante adquiriera inmuebles ubicados en el Estado de México que pertenecían a la o a las sociedades fusionadas, se causara el impuesto sobre traslado de dominio, por lo que la sociedad fusionante quedará obligada a cubrir dicho impuesto por los inmuebles que adquiriera de la o las fusionadas.

Artículo 113. “Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.”

Artículo 114. “Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

V. Fusión y escisión de sociedades.”

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La fusión de sociedades es un acto jurídico contractual, por medio del cual una o varias sociedades acuerdan transmitir su patrimonio a otra sociedad ya existente o que nace para tal efecto, y que como consecuencia de la transmisión de su patrimonio desaparecen, aumentando el capital de la sociedad que subsiste o formando un nuevo capital en la sociedad que nace e integrándose los socios o accionistas de la o las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o que nace con motivo de la fusión, recibiendo nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o reconociéndoles su parte social correspondiente.

SEGUNDA.- En la fusión de sociedades hay una sucesión universal de los bienes, derechos y obligaciones de la o las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, por lo que esta última continua el negocio en cuanto a socios, deudores, proveedores, etc., y se acuerda por cada interesado para realizarla una vez concertada.

TERCERA.- La fusión de sociedades se lleva a cabo cuando los representantes de las sociedades participantes firman el contrato de fusión y surte efectos en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente o tres meses después dependiendo del acuerdo con los acreedores.

CUARTA.- Para efectos fiscales la operación de fusión de sociedades es considerada como enajenación si la fusionante no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 14-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- Actualmente es inoperante para el caso de fusión de sociedades el requisito de permanencia accionaria de los accionistas por un periodo determinado, (para que esta no sea considerada enajenación) a que se refiere el artículo 5-B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que considero necesario se reforme dicho artículo, eliminando la relación que hace con la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la

Federación, ya que actualmente dicha fracción no señala como requisito la permanencia accionaria de los accionistas por un periodo determinado para que la fusión no sea considerada enajenación.

SEXTA.- Los artículos 14 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son omisos en cuanto al plazo que se tiene para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades fusionadas, sin embargo, al señalar el artículo 23 del propio Reglamento que el aviso se presentara junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se infiere que el plazo para presentar el aviso será de tres meses siguientes al en que surta efectos la fusión, ya que es el plazo que se tiene para la presentación de la declaración señalada por dicho artículo.

SEPTIMA.- La obligación de dictaminar los estados financieros de las sociedades que se fusionan, establecida por el artículo 32-A fracción III del Código Fiscal de la Federación, actualmente debería desaparecer, ya que de la lectura del artículo 51, fracción III, inciso 12, subinciso h) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de fusión de sociedades, el dictamen del Contador Público deberá contener información referente al requisito de la tenencia accionaria de tres años, requisito que actualmente no opera para la fusión de sociedades, ya que desapareció a partir de 1996, siendo inconsistente este artículo, con lo establecido por el artículo 32-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor. En otras palabras, el motivo por el cual se estableció en su momento la obligación de dictamen para las sociedades que se fusionan fue el de vigilar por medio del mismo, que los accionistas cumplieran con el requisito de permanencia accionaria por un termino de tres años, requisito que como quedo establecido, actualmente no opera para la fusión de sociedades.

OCTAVA.- Aún y cuando actualmente no existen reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda Crédito Público para la recuperación de saldos a favor de las sociedades fusionadas a que se refiere el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, dicha Secretaría tiene obligación de devolver las contribuciones a favor de las sociedades

fusionadas que solicite la sociedad fusionante o de aceptar la compensación correspondiente, de conformidad con los artículos 22 y 23 del mismo ordenamiento legal.

NOVENA.- De conformidad con los artículos 14 y 14-A del Código Fiscal de la Federación, la transmisión de bienes por fusión no se considerara enajenación siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que les correspondan a la o a las sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que termino por fusión, por lo que considero necesario la modificación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que en su redacción se aclare que la fusión de sociedades producirá los efectos de enajenación previstos por la propia ley, cuando en ella haya enajenación de bienes en los términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMA.- El canje de acciones que hacen los socios o accionistas (personas físicas) de la o las sociedades fusionadas por acciones de la sociedad fusionante con motivo de fusión de sociedades, no puede ser considerada como transmisión de propiedad de bienes ni como ingresos por enajenación de los mismos, por lo que es incorrecto el señalamiento que al respecto hace el último párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a que “No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de [...] fusión de sociedades”.

DECIMA PRIMERA.- En la fusión de sociedades las sociedades fusionadas desaparecen pasando sus bienes, derechos y obligaciones a la sociedad fusionante sin que reciba nada de esta, y los accionistas de las sociedades que intervienen en la fusión no obtienen ganancia alguna por la fusión en si misma, por lo que aún y cuando está fuera considerada fiscalmente como enajenación de bienes, porque la sociedad fusionante no hubiere cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 14-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, considero incorrecto lo estipulado por el artículo 17 fracción V y 95 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de tratar de imputarles ingresos a las sociedades participantes o ganancias a los accionistas, que en ninguno de los dos casos obtienen en la fusión de sociedades.

DECIMA SEGUNDA.- Independientemente que considero que la pérdida a que se refiere la fracción XVII del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no puede darse en el caso de fusión de sociedades, ya que los accionistas de las sociedades que participan en la fusión reciben o conservan acciones de las sociedades fusionadas al mismo costo promedio por acción que tenían sus acciones en las sociedades fusionadas y en la fusionante al efectuarse la fusión, sin que pueda haber para ellos ganancia o pérdida alguna, también considero que esta disposición es injusta, pues la fracción V del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que son ingresos acumulables la ganancia realizada que derive de fusión en las que el contribuyente sea socio o accionista, y la disposición en comento no permite deducir las pérdidas, lo cual considero contradictorio, injusto e inequitativo, ya que si se obtienen ganancias por fusión, éstas son acumulables para el contribuyente (sociedad fusionante) y pagan impuestos, pero si el contribuyente (sociedad fusionante) sufre pérdidas, no puede amortizar dichas pérdidas.

DECIMA TERCERA.- La fusión de sociedades en sí misma no origina ganancia o pérdida alguna para las sociedades que intervienen en ella ni para los accionistas de dichas sociedades por tratarse de una sucesión universal de bienes, derechos y obligaciones entre sociedades.

DECIMA CUARTA.- No se contempla en el Código Fiscal de la Federación ni en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como se manejaría fiscalmente una fusión de sociedades que fuera considerada enajenación por no haber cumplido la sociedad fusionante con los requisitos establecidos por el artículo 14-A fracción II del mismo Código, por lo que considero necesario se incluyan en ambos ordenamientos disposiciones que contemplen tal situación, ya que de presentarse el caso, la sociedad fusionante se enfrentaría a serios problemas, pues resultarían como enajenantes las sociedades fusionadas que desaparecieron con motivo de la fusión y en consecuencia dejaron de ser contribuyentes con motivo de la misma, quedando impedidas de facturar sus bienes a la sociedad fusionante.

DECIMA QUINTA.- El artículo 7-E del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, actualmente es inoperante, ya que contempla las fechas en que deben efectuarse dos ajustes a los pagos provisionales en el caso de cierre anticipado del ejercicio de las sociedades fusionadas, y actualmente solo se efectúa un ajuste a pagos provisionales.

DECIMA SEXTA.- Si tomamos en cuenta que la fusión es un fenómeno de sucesión universal de bienes entre sociedades, no es lógico ni justo que el impuesto al activo pagado por las sociedades fusionadas se pierda como consecuencia de la fusión, ya que se desconoce el fenómeno de la causahabencia, por lo que considero necesaria la modificación del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, con el objeto de que se permita a la sociedad fusionante recuperar el Impuesto al Activo pagado por las sociedades fusionadas.

DECIMA SEPTIMA.- Considero conveniente se incorpore a la Ley del Impuesto al Activo una disposición que señale cual es el valor de los bienes adquiridos con motivo de fusión, para efectos del calculo de este impuesto, ya que no existe disposición al respecto.

DECIMA OCTAVA.- En la fusión de sociedades la sociedad fusionante causa el impuesto sobre adquisición de inmuebles por los inmuebles que le transmita la o las sociedades fusionadas que se encuentren en el Distrito Federal, y el impuesto sobre la traslación de dominio por los inmuebles que se encuentren en el estado de México.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. BARRERA GRAF JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil" 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
2. BARRON MORALES ALEJANDRO. "Estudio Práctico sobre la Amortización de las Pérdidas Fiscales" 3ª edición, México, 1999.
3. DEL TORO ROVIRA ROBERTO. "Estudio sobre Fusiones y Escisiones", 1ª edición, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1992.
4. GARCÍA RENDON MANUEL. "Sociedades Mercantiles", 2ª edición, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de C.V., 1993.
5. GÓMEZ COTERO JOSÉ DE JESUS. "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles", 6ª edición, México, Editorial Temis, S.A. de C.V., 2000.
6. INFORMACIÓN DINÁMICA Y DE CONSULTA. Publicación del Grupo Medcom, S.A. de C.V., Editada por el Grupo Editorial Expansión, México, Sección Jurídico Corporativo, números 177/93, 185/93, 230/95, 238/95, 07/96, 16/96, 37/97. Sección Fiscal, números 27/87, 28/87, 58/88, 183/93, 188/93, 220/95, 230/95, 14/96, 18/96 y 39/97, Sección Contabilidad Fiscal número 43/97.
7. LOPEZ PADILLA AGUSTIN. "Exposición Practica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta", Tomo I y II, 17ª ed. México, Dofiscal Editores, S.A. de C.V., 2000.
8. LOZANO MARTÍNEZ ROBERTO. "Derecho Mercantil I", 2ª edición, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1997.

9. MUÑOZ LÓPEZ RAFAEL. "Escisión de Sociedades", 4ª edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 1998.
10. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN. "Derecho Mercantil", Tomo I, 23ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
11. TRUEBA JOSÉ MANUEL. "Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades", 1ª edición, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., 1993.
12. VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. "Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles", 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1997.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2000.
2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2000.
3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2000.
4. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS 2000.
5. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO 2000.
6. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES 2000.
7. CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL 2000.
8. CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO 2000.
9. REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 2000.
10. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2000.
11. RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Marzo de 2000.